

318509

14.
205



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

1982 - 1987

**"ALCANCE PROBATORIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL
EN LOS JUICIOS EN REBELDIA DE ACUERDO AL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

MARIA LILIA LEZAMA ZORNOZA

LIC. MARTHA DEL ROCIO PAZ NAVARRO

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la Luz de Dios;
no hay mas que decir...**

**A mi Padre;
de quien he aprendido que al caminar por la vida
solo con esfuerzo y dedicación se logran
las metas forjadas; enseñándome
la fortaleza necesaria para tener
un carácter audaz, para librar
los obstáculos que llegue
a encontrar en mi
camino.**

**A mi Madre;
a quien le debo la vida;
quien me enseñó a querer
y amar a mis semejantes y, gracias
al ejemplo de amor, confianza y apoyo
que siempre me ha dado
me enseñó a caminar por la vida.**

**A mi Esposo;
quien gracias a su apoyo, esfuerzo y confianza,
me ha ayudado a llegar a este momento y
por el amor y amistad que día a día me profesa.**

**A mis hermanos;
a quienes quiero profundamente y por ser
los mejores amigos que poseo.**

**Al Ing. Enrique Castillo;
quien gracias a su esfuerzo y desvelo he logrado
la culminación de esta meta.**

**A mis sobrinas;
quienes me han enseñado a no dejar de ser niña
para poder lograr mis sueños.**

**A mi amiga Lourdes;
por su amistad incondicional,
y a quien deseo que muy pronto logre
llegar a este momento.**

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.DERECHO ROMANO	2
1. Proceso en las acciones de la ley	3
2. Procedimiento Formulario	5
3. Procedimiento Extraordinario	10
B.DERECHO GERMANICO	12
C.DERECHO AZTECA	13
D.DERECHO HISPANICO	15
1. Fuero Juzgo	16
2. Fuero Real de España	19
3. Ley de las Siete Partidas	20
E.DERECHO MEXICANO	23

CAPITULO II
DE LA PRUEBA EN GENERAL

A CONCEPTO DE PRUEBA	25
B CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	30
C PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA	35
D CARGA DE LA PRUEBA	42
E OBJETO DE LA PRUEBA	50
F VALORACION DE LA PRUEBA	53

CAPITULO III
DE LA PRUEBA CONFESIONAL

A.CONCEPTO DE CONFESION	61
B.CLASIFICACION DE LAS FORMAS DE CONFESION	70
C.OBJETO DE LA CONFESION	78
D.REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA PRUEBA CONFESIONAL	80

CAPITULO IV
DE LA DECLARACION DE REBELDIA

A.CONCEPTO DE REBELDIA	85
B.CLASES DE REBELDIA	89
C.PRESUPUESTOS DE LA DECLARACION DE REBELDIA	94
D.CONSECUENCIAS DE LA DECLARACION DE LA	

REBELDIA	96
E. DERECHOS DEL LITIGANTE REBELDE	100

CAPITULO V

DE LOS JUICIOS EN REBELDIA

A. DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CUANDO EL DEMANDADO HA SIDO DECLARADO REBELDE	104
1) Juicios Ordinarios Civiles	106
2) Juicios de Controversias del Orden Familiar	132
3) De las Controversias en Materia de Arrendamiento	135
B. CRITERIOS APLICABLES EN LA INTERPRETACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A LA ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL DEMANDADO SE HA CONSTITUIDO REBELDE	141
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFIA	153

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo unificar los criterios existentes entre los juzgadores en relación a la admisión, preparación y desahogo de la prueba confesional cuando el demandado ha sido declarado rebelde al no contestar la demanda instaurada en su contra.

En el Primer Capítulo se hará una breve semblanza histórica de los procedimientos que han dado la pauta para el procedimiento que a la fecha nos rige, así como su evolución.

En este capítulo hablaremos de los diversos procedimientos que se regían en el Derecho Romano, el cual es el antecedente histórico más importante con el que contamos, pues son tan amplios su desarrollo y evolución, que ha trascendido hasta nuestros días, toda vez que nuestro sistema jurídico es de tradición romanística.

En el Derecho Romano existió un triple período, el primero de ellos es el **Procedimiento de las Acciones de la Ley**, en el cual el ejercicio de la acción era puramente privado; el segundo de ellos, llamado **Procedimiento Formulario**, se sometían las controversias a la decisión de un árbitro quien era una persona de la confianza de las partes. El Tercer Período, llamado **Extraordinario**, el Estado, ya constituido como tal, fijaba la forma en que las partes debían resolver sus controversias.

En el Derecho Germánico, vemos que el procedimiento es primitivo, ya que las controversias se dirimían por medio de un Juez, el cual

era **"iluminado"** por la Divinidad, para llegar a la solución de los conflictos que se le planteaban.

En el Derecho Azteca vemos en su sistema de impartición de justicia una organización social desarrollada, en la que existían órganos jurisdiccionales competentes para cada caso que se presentara.

Debido a la Conquista, nuestro antecedente nacional de sistema de impartición de justicia, se vió influenciado por el Derecho Español, el cual era netamente inquisitorio, y en el que la prueba confesional era considerada como la **"REGINA PROBATIONUM"**; es decir, la reina de las pruebas, pues gracias a ella, el demandado era absuelto o condenado a las prestaciones que se le reclamaban.

Con motivo de la Declaración de Independencia que se consumó oficialmente el 27 de septiembre de 1821 con la entrega de la plaza del último Virrey nombrado por la Corona Española, Don Juan O'Donojú, se inició la búsqueda de un **Derecho Mexicano**; es decir, un sistema de Derecho con características propias, toda vez que las leyes españolas siguieron rigiendo hasta años después de consumada la Independencia, lográndose la primera ley sobre materia procesal del México Independiente el 4 de mayo de 1856, misma que llevó por título **"Ley de Procedimientos de 1857"**, aunque no se expidió como un código propiamente dicho.

Al primer Código adjetivo que se le da ese carácter, es al **"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872"** derogándose este primer código y expidiéndose otro el día 15 de mayo de 1884; por último, se expide

el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha 31 de Diciembre de 1931, mismo que entró en vigor en 1932.

En el Segundo Capítulo haremos un estudio sobre la prueba, su concepto, la clasificación de los medios de prueba, los principios que rigen las pruebas, la carga de la prueba, el objeto de la prueba y la valoración de la prueba, para estar en aptitud de dar un concepto de lo que entendemos como prueba.

En el Tercer Capítulo nos referiremos a la prueba confesional, su concepto, clasificación de sus formas, la manera en que ésta debe ofrecerse, su objeto, los requisitos para su validez. Este estudio es con el objeto de tener una visión general sobre su importancia dentro del procedimiento, así como sus consecuencias.

En el Capítulo Cuarto, se abordará lo relativo a la declaración de rebeldía, su concepto dentro del ámbito jurídico, las clases de rebeldía de acuerdo a la Doctrina, los presupuestos de la declaración de la misma, las consecuencias que trae consigo la declaración de rebeldía, y los derechos del litigante rebelde.

El Quinto y último Capítulo, versará sobre los Juicios en Rebeldía desde el punto de vista práctico, haremos alusión a los Juicios Ordinarios, a las Controversias del Orden Familiar y a las Controversias de Arrendamiento Inmobiliario, cuando el demandado ha sido declarado rebelde, y cómo es que se siguen los juicios en este tipo de procedimientos.

Igualmente en este capítulo, hablaremos sobre los diversos criterios que adoptan los Juzgadores en cuanto a la admisión, preparación

y desahogo de la prueba confesional cuando el demandado ha sido declarado rebelde por no contestar la demanda instaurada en su contra, analizando los criterios que al respecto contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dichos criterios adoptados por nuestros juzgadores al interpretar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, serán la parte medular del presente trabajo aportando una solución procesal .

CAPITULO I

ANTECEDENTES

HISTORICOS

Para una mejor comprensión de nuestro sistema actual de impartición de justicia, a continuación se hará una breve referencia histórica de los procedimientos civiles que antecedieron a nuestro sistema vigente de Derecho Procesal Civil.

A. DERECHO ROMANO

Triple periodo del Derecho Romano.

Las acciones se ejercitaban mediante el proceso y éste era el instrumento determinado por el Estado para ejercitar las acciones que el derecho sustantivo concedía. Con anterioridad a la constitución del Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado; es decir, las partes se defendían por sí mismas o ayudadas por elementos de su familia.

Posteriormente prevaleció la idea de someter las controversias a la decisión de un árbitro, que era una persona de la confianza de ambas partes.

Finalmente constituido el Estado éste fijó la forma en que las partes deberían resolver sus controversias.

Así, podemos hablar de tres periodos en los procesos romanos:

- 1) **Periodo de las acciones de la ley,**
que parte de los orígenes del Derecho Romano, hasta el siglo II A.C.;
- 2) **Periodo del Proceso Formulario,**
que abarca del siglo II A.C. hasta el siglo III D.C.;
- 3) **Periodo del Procedimiento Extraordinario,**
que comprende desde el siglo IV D.C. hasta Justiniano.

Los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros periodos, diferían un poco entre sí. Como se explicará posteriormente, el tercer periodo se distingue de los anteriores, por la mayor intervención del Estado, de tal manera que el proceso sufre una evolución de Derecho Privado a Derecho Público.

1. Proceso en las Acciones de la Ley.

En este periodo el proceso se ponía en marcha con la citación que era necesario hacer al demandado para que compareciera ante el Magistrado a fin de iniciar el procedimiento.

La citación la realizaba el actor mismo siendo por lo tanto un acto de carácter privado. Además, la citación no podía efectuarse en el domicilio del demandado ya que éste era inviolable según las leyes romanas, impidiendo así celebrar en él (el domicilio del demandado) cualquier acto judicial. Forzosamente se efectuaba en la vía pública, en el foro o en cualquier otro sitio obligando al demandado a comparecer

ante el Magistrado el día y hora fijados previamente.

El emplazamiento era llamado *in jus vocatio*, y las palabras que se utilizaban para efectuarlo eran: *in jus veni, in jus te voco*.

Si el demandado se resistía al llamamiento del actor, éste podía obligarlo a comparecer por la fuerza (*ob toto collo*) y recaía sobre sus amigos y parientes la prohibición de ayudarlo a resistir.

A fin de probar la *in jus vocatio*, el actor llamaba a dos personas para que atestiguaran la realización de ésta. Esos testigos recibían el nombre de *atestatur*, y el actor les tocaba el oído para simbolizar así lo que debían recordar. Sin embargo el demandado podía negarse a seguir al actor, si presentaba a personas que respondían por él, recibiendo el nombre de *vindex*.

Compareciendo las partes ante el Magistrado, cada uno de ellos ejecutaba los actos correspondientes a la acción de la ley que se ejercitaba, pudiendo continuar el procedimiento de dos maneras:

- 1.- Las partes pedían al Magistrado que las enviara ante un Juez o un jurado;
- 2.- Solicitaban que el mismo Magistrado conociera del juicio y pronunciara la sentencia correspondiente.

Cuando pedían un juez al Magistrado, la discusión ante él se llevaba a cabo con el objeto de fijar con exactitud las cuestiones que se sometían a la decisión del juez, pero ocurría que no asentándose el resultado de todos estos actos por escrito, era necesario tener una prueba de los mismos, siendo esta prueba la testimonial, ya que los interesados

acudían a los testigos para que dieran fé de la forma como se habían determinado y precisado las cuestiones litigiosas. Esta forma de probar la acción recibía el nombre de *contestare litem, litis contestatio*.

Las partes se comprometían mediante el *vademonium*, a comparecer el día y hora que ellos mismos fijaban para el juicio, ante el juez o jurado.¹

2. Procedimiento Formulario

Dentro de la vida jurídica de Roma existió el **Sistema Formulario**; este período comienza con la **Ley Aebutia** y llega hasta el año 294 D.C., en la época de Dioclesiano. Esta fase de la evolución del Derecho Procesal Romano se caracterizó por dos partes integrantes del mismo, el *ius* y el *judicium*. La primera se realizaba ante el Magistrado y la segunda ante el Juez o el Jurado².

Este procedimiento se inicia por medio de la *In Jus Vocatio*, que seguía siendo un acto de naturaleza privada por el cual el actor avisaba al demandado para que compareciera ante el Magistrado.

Independientemente de que el actor no tenía la obligación de dar a conocer al reo la causa por la que lo iba a sujetar a juicio, en la práctica se usaba que el reo fuera comunicado del contenido de la futura demanda (*litis denuntiatio*) siendo este acto extrajudicial.

1. **BECERRA BAUTISTA, JOSE.** *El Proceso Civil en México.* Editorial Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición, México, 1990, Págs. 239-240

2. **PALLARES, EDUARDO.** *Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa, México, 1976, página 7.

Se podía dar el caso de que el demandado se negara a comparecer ante el Magistrado; sin embargo, éste podía obligarlo por medio de la *vocatno per viatoris*, que era la facultad que tenía el Magistrado para obligar al demandado a comparecer forzosamente a su llamamiento.

Por su parte el demandado tenía el derecho de nombrar un *fidejussor* *judicio suspendi causa*, que le sirviera de caución y le evitara comparecer ante el Magistrado sin incurrir en ninguna responsabilidad.

El Emperador Marco Aurelio, expidió un decreto por el cual se hizo obligatorio que el actor diera a conocer al demandado, la causa por la cual lo citaba a comparecer ante el Magistrado, mediante la *In Jus Vocatio*.

Era posible que el actor no encontrara al demandado en ningún lugar público, en estos casos, y como se dijo anteriormente, el domicilio romano era inviolable, no podía llevarse a cabo la *in jus vocatio* y por lo tanto no podía iniciarse el juicio.

Es por ello que para evitar este tipo de anomalías, se estableció la figura del demandado indefensus, por medio de cuya ficción se otorgaba al actor el derecho de considerar al demandado como sentenciado en los términos de la demanda y a pagar lo que se le exigía.

Si el actor y el demandado comparecían ante el Magistrado, se procedía a iniciar el juicio propiamente dicho, mediante el *Aeditio Actionis*, que era el acto realizado por el actor ante el Magistrado y por el cual una

vez más se le hacía saber a su contraparte el contenido de su exigencia.

Una vez que el demandado tenía conocimiento de la pretensión del actor, aquel podía pedir un plazo para preparar su defensa, obligándose a comparecer el día que éste hubiera señalado, mediante el **vademonium**. Para que esta promesa fuera eficaz, se agregaba a ella la constitución de una o varias fianzas personales, con las estipulaciones de penas convencionales, para el caso de que el demandado no compareciere.

"El vademonium se podía efectuar con diferentes modalidades:

1.- Puro;

Cuando a la promesa del demandado no se agregaba ningún juramento;

2.- Cum satisfactione;

Se presentaba cuando el demandado garantizaba el cumplimiento de su promesa con un fiador;

3.- Cum recuperatores ;

Se daba cuando si en el momento mismo en que se constituía el vademonium, se nombraban a personas, que llevaban el nombre de recuperatores, facultándose ellas mismas para cobrar al demandado el valor del vademonium."³

Si el demandado no comparecía ante el Magistrado el día y hora fijados para ello, el actor tenía dos derechos:

a) El derivado de las estipulaciones hechas en el *vademonium*, es decir, exigir al demandado o a sus fiadores el importe de la pena estipulada en él, toda vez que la promesa no se cumplió;

b) Pedir al Magistrado se le pusiera en posesión de los bienes del demandado.

En los casos en que no era posible citar al demandado y por ende no poder iniciar la instancia, no obstante que el actor hubiera hecho efectiva la pena convencional estipulada en el *vademonium*, el demandado era considerado *indefensus* y declarado *damnatus*, es decir, como si ya hubiera sido condenado por sentencia definitiva, otorgándose al actor el derecho de que se le pusiera en posesión de todos los bienes del demandado para venderlos y adjudicarse el precio de ellos. El *damnatus* sufría la pena de ser infamado y con ella la pérdida de sus derechos civiles.

Si ambas partes comparecían ante el Magistrado, comenzaba la instancia por medio de la *editio actionis*, es decir, el acto por el cual el actor daba a conocer al demandado la acción que iba a solicitar del Magistrado. Este acto no estaba sujeto a formalidad alguna, ya que podía ser escrita o verbal, pudiendo ser cambiada por otra al constituirse la *litis contestatio*.

Después de que la acción estaba edicta, el demandado podía, o bien entrar de lleno a la instancia o pedir al Magistrado un plazo para

hacerlo. En el primer caso, el acto subsecuente era la *actionis postulatio*, por virtud de la cual el actor pedía en voz alta al Magistrado que le concediera la acción que previamente le había dado a conocer a su adversario. Acto seguido, el Magistrado oía a ambas partes, sobre si debía o no concederla, después de darla, nombraba un juez o un jurado, para que ante él se llevara el juicio.

Compareciendo las partes ante el juez o ante el jurado y, habiendo quedada fijada la cuestión litigiosa, en los términos en que el Magistrado hubiera redactado la fórmula, las partes procedían a rendir sus pruebas y a producir sus alegatos.

Las pruebas permitidas eran la testimonial, el juramento, la confesional y la documental; y su valor probatorio, por lo general estaba sujeto al arbitrio del juez.

Por lo que se refiere a la prueba confesional, ésta tenía un carácter voluntario y al recaer sobre hechos pertinentes a la controversia relevaba a la otra parte de cualquier otra prueba.⁴

La confesión ante el juez era espontánea y recaía sobre cuestiones de fondo, de manera que acarreaba las consecuencias de cosa juzgada y el confesante era considerado como juzgado. Si el demandado confesaba como ciertas las pretensiones del actor, el litigio terminaba en esta fase y aquel debía satisfacer las exigencias del demandante, quien para hacer cumplir la sentencia, tenía a su disposición la acción de cosa

4. CUENCA, HUMBERTO. *Proceso Civil Romano*. Editorial Jurídica España - América, Buenos Aires, 1957, página 86.

juzgada. Si era el actor quien confesaba o admitiera las excepciones opuestas por el demandado, el Pretor sencilla y llanamente negaba la concesión de la fórmula, con lo cual automáticamente quedaba rechazada la acción.⁵

Si fuera el caso, una vez recibidas las pruebas y formulados los alegatos, se pronunciaba sentencia.

3. Procedimiento Extraordinario.

El procedimiento extraordinario, estuvo en vigor a partir del Siglo III D.C., llamado *cognitio extraordinaria* o *extra ordinem*. Este proceso tuvo su origen en la época de la República.

“ En aquellos tiempos, las cuestiones que surgían entre el Estado o un órgano del Estado como tal y un ciudadano particular se dirimían no mediante un proceso bipartito ordinario, sino mediante un acto administrativo de algún Magistrado. Al modo de regular estas cuestiones se denominó *cognitio extra ordinem*, es decir, fuera del proceso privado ordinario.”⁶

A partir del siglo I después de Cristo, tal procedimiento empezó a usarse en causas privadas de *fidei commisis*. En éstas intervenía un

5. *Idem*, páginas 83 y 84.

6. **BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.** *Ob. Cit.*, página 245

pretor especial, creado para ellas, e intervenía desde el principio hasta el fin de la controversia, es decir, asistía tanto *in jure* como *in iudicio*.

Finalmente los príncipes y los gobernadores de las provincias, conocieron íntegramente de la causa. Por lo tanto, el conocimiento *extra ordinem* coexistió con el proceso ordinario y normal. Por este motivo se llamó extraordinario.

Las características de este procedimiento son:

a) La acción ya derivaba del derecho mismo, pues, si existe el derecho existe la facultad también de perseguirlo en juicio.

De ello derivó que ya no hubo necesidad de crear acciones o fórmulas diversas para cada caso, sino que la acción deriva del derecho mismo;

b) La excepción no es ya un medio pretorio de completar o corregir el derecho, sino es un medio de defensa, fundado simplemente en otra norma o ley del mismo ordenamiento jurídico;

c) La jurisdicción, en este tercer período se entendió como la facultad de decir el derecho en forma vinculativa en casos contradictorios. El acto en el que se ejercía fundamentalmente la jurisdicción era la sentencia. Por lo tanto, el juez ya es una persona pública, desapareciendo el carácter privado del Derecho Romano. Como consecuencia, la sentencia contiene el mandato de un órgano público;

d) La *in jus vocatio*, no se hace ya en nombre del actor, sino por la autoridad del Magistrado; la *litis contestatio* ya es una simple

narración y contradicción de los hechos y sólo da lugar a una excepción dilatoria de litispendencia;

e) Las pruebas admitidas en este procedimiento son las mismas que eran permitidas en los procedimientos anteriores.

B. DERECHO GERMANICO

Habiendo planteado los lineamientos de la legislación romana a través de sus tres etapas, abordaremos los elementos del Derecho Germánico, que fueron introducidos en Italia con la invasión Longobarda.

El pueblo germánico era un pueblo primitivo, cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos de características solemnes en las que, se reconocía la manifestación de la divinidad.

El procedimiento se iniciaba mediante la citación del demandado por el actor; una vez que se hubiese constituido el tribunal, el actor imponía su demanda, haciendo las consideraciones jurídicas necesarias, invitando al demandado a que contestara la misma. Si éste no se allanaba, la debería de realizar negándola totalmente. La sentencia era dictada por el *Ding* a petición del actor y a propuesta de un juez permanente.

"Las pruebas se realizaban mediante el juramento de purificación, que presta una sola persona o varias que la auxilian.

Los conjuradores, miembros de la misma tribu del que lo presta, juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha. El juramento puede ser rechazado y entonces, para decidir la contienda, se acude al duelo. El juramento podía reemplazarse por una provocación al duelo. Se emplearon con carácter de pruebas el juicio de Dios (ordalias), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo.”⁷

En el proceso germánico existe una sentencia central sobre la prueba, que no sólo tiene el nombre de sentencia, como la definitiva, sino que constituye la verdadera decisión potencial de la causa, por que la victoria o la derrota de la parte, expresada en el pronunciamiento último del Juez no es sino la consecuencia automática del pronunciamiento precedente.

C. DERECHO AZTECA

Los organismos Judiciales del fuero Común en Tenochtitlan, eran dos:

a) El *Teuctli*, que era el juzgador de mayor jerarquía, su elección era anual y por elección popular;

7. *Ibidem*, página 251.

b) El órgano colegiado, integrado por tres jueces vitalicios que eran nombrados por el *Cihuacoatl* (cogobernante) .

Había una segunda instancia, competencia de un tribunal superior, precedido por el Cihuacoatl, que sesionaba cada 24 días; por ser de naturaleza especial esta segunda instancia sólo se llevaba a cabo en los siguientes casos:

Relativos a sacerdotes, comerciantes, asuntos familiares, asuntos de materia tributaria, litigios relacionados con artesanos o con los sabios dedicados a una ciencia y fuero castrense.

En Texcoco los jueces menores conocían de asuntos de poca importancia, tenían una especie de sucursal en cada distrito de cada territorio y cada 80 días se reunían con el Emperador por otro período de 20 días, para solucionar asuntos que siendo menores, salían de lo común o por alguna causa eran de difícil solución.

El desarrollo de los comerciantes en los mercados fué tan amplio, que originó una basta legislación mercantil, situación que tuvo como consecuencia que se establecieran tribunales de comercio en los mismos.

En palacio, había tres salas con un total de 12 jueces, situación muy similar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conocían de asuntos civiles, penales y militares y la segunda instancia se llevaba a cabo ante el Rey o Emperador, auxiliado de dos o tres nobles que sesionaban cada 12 días.

El procedimiento era oral y como se pretendía que fuera

sumario, se llegó a establecer una norma procesal por la cual ningún litigio debía exceder de más de 80 días.

Los Tepantlatonís, son un antecedente de los abogados litigantes.

Pese a que el procedimiento era oral, en ocasiones se levantaba un protocolo en jeroglíficos y así, las sentencias fueron grabadas en pictografías y luego conservadas en los archivos oficiales.

Las pruebas tenían el mismo valor probatorio y eran admitidas: La testimonial, la confesional, la presuncional, ocasionalmente la documental, el careo, el juramento liberatorio, que era una especie de libertad bajo fianza. Se asemejaba a los sistemas sajones para los cuales el valor mayor de la prueba, radica en la declaración personal de las partes, ya que el delito más severamente castigado era el de perjurio o falsedad en declaraciones judiciales.

D. DERECHO HISPANICO.

En este apartado se tratará lo relativo a los antecedentes en el Derecho Español.

El Derecho Español antiguo contempló un sistema procesal típicamente inquisitorio, pues a partir del Fuero Juzgo, fueron reglamentadas entre otras cuestiones, el tormento (precisamente con el fin de obtener la

confesión del acusado). La prueba fundamental para dictar toda condena fué la confesión. En este Derecho se consideró que la confesión es la **REGINA PROBATIONUM**, de ahí que desde el Código Visigótico hasta las Siete Partidas se autorizara el tormento, que los jueces podían imponer sin que mediara petición de la parte .

La confesión era considerada como la declaración de un acusado, según la cual era verdadero el hecho del que se le acusaba y era cierto que él lo había cometido.

Fuero Juzgo.

En relación al proceso, el Fuero Juzgo, proporciona las presentes características:

a) Se prohíbe la aplicación del Derecho Romano, sancionando a quienes lo aplicaban.

b) Eran considerados días inhábiles para realizar cualquier tipo de actuaciones, los quince días de la vendimia y los meses de Julio y Agosto en la Provincia de Cartago, ya que la langosta producía muchos daños.

c) No existía distinción entre proceso civil y proceso penal;

d) Se estableció la autoridad de la cosa juzgada, existiendo la prohibición en el sentido de que se iniciara un nuevo juicio cuando ya hubiera sentencia declarada ejecutoriada;

e) El juicio era oral, ya que no existe en las leyes ninguna disposición que estableciera la forma escrita, además de que en esa época eran muy pocas las personas que sabían leer y escribir;

f) La rebeldía del demandado era considerada como un delito, castigándose con azotes y multas. La ley sancionaba especialmente a los obispos sacerdotes, diáconos y subdiáconos rebeldes por no comparecer a juicio, cuando eran debidamente emplazados;

g) Se estableció la vía de asentamiento como una sanción contra el demandado rebelde;

h) La Ley XVIII castigaba al juez que cometía el delito de denegación de justicia;

i) Los obispos tenían el control y la vigilancia de la función judicial, asociándose al juez recusado, para obtener una mejor impartición de justicia;

j) Se declaraba nulo todo pleito otorgado injustamente o contra derecho por miedo o por mandato del príncipe;

k) La ley XXI, ordenaba que los jueces recibieran las pruebas en el siguiente orden: 1º Testimonial, 2º Documental, 3º Juramento (aquí vemos que la confesión se regulaba con el nombre de juramento).

l) El título II, libro II, ley VI, establecía que cada parte debía dar sus pruebas y respuestas ante el Juez, éste consideraba cual de ellas era la mejor. Si por las pruebas no podía conocer la verdad, el Juez debía

mandar al reo que se sabe por su juramento de que no hubo ni tiene la cosa demandada.

m) La ley XXVIII, sometía a los Jueces a la autoridad de los obispos, dándoles facultades para enmendar los errores, o para reconocer las injusticias cometidas por ellos;

n) No había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento, en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de sus derechos;

o) La prueba era tasada, tal como se colige de las leyes que reglamentan la de testigos y la documental;

p) Era prohibición para los Jueces atormentar a las personas poderosas por un intermediario. Debían hacerlo personalmente y establece la manera en que se debía atormentar a las personas débiles;

q) Se procuraba la igualdad procesal, al establecer que ninguno puede dar procurador más poderoso que él, para apremiar por este medio a su contraparte; y que el poderoso que tuviera pleito contra un pobre y no lo siguiera personalmente, debía dar procurador menos poderoso que aquél o igual al pobre; y éste podía tenerlo tan poderoso como su contrario y aún mas poderoso que él;

r) El juicio no estaba formado de períodos sucesivos, sujetos a principios de preclusión.⁸

8. *Ibidem*. Página 260.

Fuero Real de España.

" LEY PRIMERA.- TITULO VII DE LAS CONFESIONES.-

Todo home que ficiere demanda a otro en juicio, a aquel a quien demanden, o su personero, o su bocero, conosciere lo que le demandan, no ha de dar otra prueba en aquello que conosció: más la su consciencia vala tanto como si fuera probado por prueba, o por carta ".⁹

Se puede apreciar que en esta ley se le daba un valor absoluto a las "conoscencias", que eran las preguntas que se hacían entre las partes dentro del juicio para que el Juez formara su criterio y resolviera.

LEY SEGUNDA DE LA CONOSCENCIA FECHA FUERA DE JUICIO.

Toda consciencia que sea fecha fuera de juicio no vala si no ficerante homes buenos, que sean señaladamente para testimonios de aquella consciencia.¹⁰

9. NONENO, ALFONSO *Fuero Real de España. Glusado por el Doctor Alfonso Díaz. Tomo I. MCCLXXXI, Página 222.*

10. *Idem. Página 223.*

LEY TERCERA.

Nos explica que la confesión es solo reconocida en contra de quien lo hizo y no en contra de otro, que fue con el en aquel fecho o en otro. Este manifestamento no empezca a otro ninguno.¹¹

Ley de las Siete Partidas.

Al igual que la Leyes del Fuero Real, la Ley de las Siete Partidas, tuvo una gran trascendencia para nuestra legislación.

- a) El proceso era principalmente escrito;
- b) Estaba organizado en periodos preclusivos;
- c) Procedía según el principio dispositivo;
- d) La prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirla ante los tribunales;
- e) El juez estaba obligado a aplicar estrictamente la ley, toda vez que en las Siete Partidas abundaban las máximas morales y religiosas, que guiaban su conducta;
- f) En muchos casos el juicio era biinstancial;

11. Loc. Cit.

La Tercera Partida, Título III, de la Ley VII, establecía que una vez que el demandado tenía conocimiento de que existía una demanda en su contra, podía pagar lo reclamado si en realidad lo debía. Pero si el demandado negaba tener la obligación o estar obligado a lo exigido y después de transcurrido el juicio, se demostraba lo contrario, se le condenaba a pagar lo reclamado, más los gastos y costas originados. Ahora bien, en el primer supuesto, el Juez concedía al demandado un plazo de diez días o más si así lo solicitaba, para cumplir con tal obligación. En el segundo supuesto, o sea el de no reconocimiento de la obligación, comenzaba el pleito con la demanda y contestación de la misma.

En resumen se refería a la forma de cómo el demandado debía contestar la demanda.

El maestro Eduardo Pallares, al referirse al proceso en las Siete Partidas, dice que la prueba: "**...era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales**".¹²

La Ley III, del Título XIII, indicaba los tipos de "conoscencia" que existían, los cuales eran:

- a) La que una de las partes hacía frente a la otra, dentro del juicio;
 - b) Cuando la otorgaba una parte a la otra fuera de juicio;
-

12. PALLARES, EDUARDO. *Ob. Cir.*, página 41.

c) Cuando se hacía provocada por la fuerza o el tormento.

Se puede decir que en las Siete Partidas encontramos el antecedente de lo que ahora son las posiciones y su forma de absolverlas.

Dentro de los medios de prueba establecidos y reconocidos en las Leyes de referencia, se encontraban la confesional a través de la "conoscencia", la documental pública, la testimonial y las presuncionales.

Posteriormente surgen otras leyes y ordenamientos, llegando a la Novísima Recopilación, que después de varias instancias se publica en el año de 1805 como ley obligatoria en el Reino de España. Dicha Ley está dividida en doce libros.

"El más importante, es el libro once que en treinta y cinco títulos trata de los juicios ordinarios, sus requisitos y obligaciones; de las recusaciones, de las demandas y cualidades que deben tener; de los emplazamientos, de la vía de asentamiento, de las reconvenções, de las posiciones, de las pruebas y de los términos judiciales, la manera de rendir la prueba testimonial, valor de los testimonios, del beneficio de restitución in integrum en juicio, de los alegatos, de las conclusiones para sentencia, diversas clases de sentencia, de la ejecución de la misma, su nulidad, costas y tasación, recursos, depósitos judiciales, etcétera".¹³

13. PALLARES PORTILLO, EDUARDO. *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*. U.N.A.M., 1962, Página 125.

E. DERECHO MEXICANO.

La Independencia de México que se inicia el 16 de septiembre de 1810 y oficialmente se consuma el 27 de septiembre de 1821, con la entrega de la plaza del último Virrey nombrado por la Corona Española, Don Juan O'Donojú, no implicó que las Leyes Españolas que reglan en nuestro país fuesen abolidas inmediatamente, sino que siguieron rigiendo como leyes nacionales, la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y la Ley de las Siete Partidas.¹⁴

Hasta la fecha todos los códigos procesales que se han expedido en México, se han inspirado principalmente en el Derecho Español.

La primera ley sobre materia procesal que se expidió en el México Independiente, se da el 4 de mayo de 1856, durante el gobierno del Presidente Comonfort, llamándose **Ley de Procedimientos de 1857**, misma que no se expide como un código propiamente dicho.¹⁵

Al primer código adjetivo que se le da ese carácter, es al **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872**, mismo que sufre una serie de reformas en el año de 1880. El 15 de mayo de 1884, se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Por último, el 31 de diciembre de 1931, se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el cual entró en vigor el primero de Octubre del año de 1932.

14. PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A., Décima novena edición, México, 1990, página 47.

15. *Loc. Cit.*

CAPITULO II

DE LA PRUEBA EN GENERAL

A. CONCEPTO DE PRUEBA.

El tema que se propone desarrollar implica cierta dificultad para abordarlo debido a que la palabra prueba es un término multivoco, es decir tiene varios significados; por ello es que inicialmente, se señalará su etimología, su significado en el lenguaje corriente y por último se darán las diversas acepciones que tiene en materia forense, y así al finalizar este apartado proponer una definición del significado del concepto de prueba en materia procesal.

Respecto al origen etimológico de la palabra prueba, nos encontramos que algunos autores, como Rafael De Pina¹⁶ señalan, que proviene del adverbio "*probe*" que significa honradamente, sinceramente, ya que se considera que obra con probidad el que prueba lo que pretende; otros en cambio, como el maestro Carlos Arrellano García¹⁷ señalan que, la palabra prueba deriva del latín "*probare*" que, en su significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda el derecho de las partes en un proceso; según otros, apegándose al criterio de las Leyes del Derecho Romano señalan que, la palabra prueba se deriva del latín "*probandum*" que significa recomendar, patentizar, hacer fé, convalidar, dar vigor.

En el lenguaje corriente se entiende la palabra prueba, como razón, argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de una cosa. Así mismo es

16. PINA, RAFAEL DE. *Tratado de las Pruebas*. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1981, página 27.

17. ARRELLANO GARCÍA, CARLOS. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1987, página 289.

sinónimo de ensayo, de experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, tratándose de objetos materiales o de pensamientos que se puedan traducir o no en resultados tangibles; ya que en el quehacer cotidiano todos los individuos, cualquiera que sea su actividad, tienen que realizar un sinnúmero de acciones tendientes a probar. La etimología, y el significado en el lenguaje corriente de la palabra prueba, únicamente nos sirve como orientación, pero no se alcanza a comprender su significado totalmente, y máxime en el campo del Derecho, es por ello que es pertinente analizar las acepciones que en materia forense son más usuales.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos indica al respecto que: **"Tradicionalmente se ha hablado de la prueba como la actividad o el medio para llegar a un resultado. Otras veces por lo contrario, se habla de la prueba como el resultado obtenido por ese procedimiento. En esta virtud, se habla de medios de prueba, de objeto de prueba, de fin de la prueba, y hay que ser cautos para distinguir entre estos conceptos. El medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado. El fin de la prueba es el para qué queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador. El resultado de la prueba es el objeto que la prueba pudo producir, es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que puede ser en uno o en otro sentido."**¹⁸

Ahora bien, el maestro José Ovalle Favela, nos señala que la palabra prueba, tiene una gran variedad de significados, señalando que

18. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, S.A., Tercera edición, México, 1987, página 70.

dentro del campo jurídico y, específicamente el procesal se pueden señalar los siguientes significados:

“1.- La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso...”

“2.-También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que se logre o no. Aquí con la palabra prueba se designa la actividad probatoria,...”

“3.- Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación.”¹⁹

El maestro Eduardo Pallares, nos señala que el concepto de prueba se desarrolla en torno a dos conceptos gramaticales:

El primero de ellos, es el expresado con el verbo probar, que **“ ...consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.”**

El segundo concepto gramatical, es cuando se menciona como

19. OVALLE FAVELA JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A., México. 1980. página 94.

sustantivo y que: " ... significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada." ²⁰

En relación al verbo probar, Eduardo Pallares también nos dice que: "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, ésto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales." ²¹

De las anteriores acepciones, se desprende que la palabra prueba puede significar en el campo forense, el **MEDIO**, que en sí es la prueba en particular; el **FIN**, que es el objeto que se busca al utilizar el medio que se aporta a juicio y, por último el **RESULTADO**, es decir, la consecuencia que se logra al acreditar o no la hipótesis planteada en la litis.

Después de analizar las acepciones de la palabra prueba, estamos en la aptitud de proponer un concepto de lo que en materia de Derecho Procesal, la palabra prueba significa, señalando que:

ES EL CONJUNTO DE MEDIOS MATERIALES O INMATERIALES, QUE VAN A SER APORTADOS AL JUICIO POR LAS

20. **PALLARES, EDUARDO.** *Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa, S.A., Novena edición, México, 1981, Página 351.

21. **PALLERES, EDUARDO.** *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa, S.A., Décima quinta edición, México, 1983, página 657.

PARTES, O POR TERCEROS AJENOS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS, A FIN DE QUE EL JUZGADOR TENGA ACREDITADOS ESOS HECHOS Y, ASI DICTAR SENTENCIA ACORDE A LO PROBADO.

B. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de analizar la clasificación de los medios de prueba, es pertinente señalar el concepto que José Becerra Bautista sostiene²² sobre los mismos indicando que, las partes pueden acreditar al Juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio de prueba que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del mismo para aceptar como verdadero un hecho concreto.

Al clasificar los medios de prueba debemos observar que existen dos aspectos para hacerlo, el primero es el legal, y el segundo el doctrinal.

En la clasificación legal de los medios de prueba, nos encontramos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no indica expresamente cuales son los medios de prueba que son admisibles en la materia procesal civil, ya que el artículo 289, en concordancia con el criterio transcrito del maestro José Becerra Bautista, nos indica qué: **" Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."**

Sin embargo la ley procesal establece y reglamenta la función de los medios probatorios que son más usuales en materia procesal civil, que a saber son los siguientes:

22. **BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.** *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A., Duodécima edición, México, 1986, página 103.

- A. La confesión;**
- B. La instrumental, en la que se comprenden las documentales públicas y privadas;**
- C. La pericial;**
- D. La prueba de reconocimiento o inspección judicial;**
- E. La testimonial;**
- F. Las fotografías, copias fototásticas y demás elementos;**
- G. La presuncional.**

La mayoría de los tratadistas han clasificado los medios de prueba de la siguiente forma; misma que hemos analizado equiparándola con los medios de prueba que regula el Código de Procedimientos Civiles, y así tener una visión práctica de la misma; quedando de la siguiente manera:

1.- DIRECTAS O INMEDIATAS.

Las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto; la prueba directa por excelencia es la inspección judicial, la cual pone al Juez en contacto directo con los hechos que se van a probar. La regla general es que las pruebas sean indirectas, como es la confesional, la testimonial, las documentales;

2.- REALES Y PERSONALES.

Las pruebas reales son las que consisten en cosas, como son los documentos o las fotografías; en cambio las personales, como su nombre lo indica, consisten en conductas de individuos, como es la confesión, el testimonio o el dictamen pericial;

3.- ORIGINALES Y DERIVADAS.

Tradicionalmente se han considerado a las pruebas documentales como originales, y derivadas a las copias que se hayan sacado de las primeras;

4.- PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR.

Las primeras se han formado o constituido antes de un procedimiento, como es el caso típico de los documentos y las segundas son las que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como es la declaración testimonial, la inspección judicial y los dictámenes periciales;

5.- PLENAS, SEMI-PLENAS Y POR INDICIOS.

Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fé contra todos, como es el caso de la documental pública. La semi-plena o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto y necesita unirse a otras para ello, como por ejemplo una documental privada que se ofrece para ser reconocida. La prueba por indicios produce una simple posibilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, y el ejemplo de ello son las presunciones;

6.- NOMINALES O INNOMINALES.

Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en la ley, caso de ello es las pruebas que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles, como lo indicamos con anterioridad. Las segundas por lo contrario, no tienen un nombre específico ni están reglamentadas;

7.- PERTINENTES E IMPERTINENTES.

Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos; pero desde mi punto de vista la clasificación de impertinentes no tiene una función práctica, ya que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 285 nos indica que: " El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados."

8.- IDONEAS E INEFICACES.

Las idóneas no sólo son bastantes para probar los hechos controvertidos, sino que son pruebas adecuadas para ello. Al contrario las pruebas ineficaces no son adecuadas para probar determinado tipo de hechos;

9.- UTILES E INUTILES.

Las útiles también llamadas necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que quedaron probados anteriormente;

10.- CONCURRENTES Y SINGULARES.

Las concurrentes son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas a éstas son las singulares, que no están asociadas con otras;

11.- INMORALES Y MORALES.

Estas pruebas se definen por el simple hecho de sus nombres. Cabe señalar que las primeras están prohibidas por nuestra legislación, ésto lo contempla el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, en la parte que establece: "... sin más limitación que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.", siendo difícil dar un ejemplo de prueba inmoral, ya que la inmoralidad es un concepto subjetivo;

12.- HISTÓRICAS Y CRÍTICAS.

Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona, siendo el ejemplo clásico la prueba testimonial. Las críticas, por el contrario, no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causas y efectos y como consecuencia, alguna deducción o inferencia, como es el caso de la pericial.

C. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.

Los principios generales de la prueba son las reglas generales que orientan la naturaleza de los medios probatorios aportados en un juicio.

Los maestros Eduardo Pallares²³ y José Ovalle Favela²⁴ establecen una amplia clasificación de los principios generales que rigen a la prueba. A continuación se procederá a analizar y concordar esta clasificación con los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los citados autores nos dicen que los Principios Generales relativos a la prueba son:

1.- PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA.

La necesidad de la aportación de las pruebas, es con la finalidad de que las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puedan probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, toda vez que está a cargo de las partes esta carga procesal.

2.- PRINCIPIO DE LA PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ.

El Juez no debe juzgar por el conocimiento extra-procesal que

23. PALLARES, EDUARDO. *Derecho Procesal Civil. Ob. Cit., páginas 354 y 355.*

24. OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Derecho procesal Civil. Ob. Cit. página 95.*

tenga de los hechos controvertidos; sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos. En relación a este principio, es pertinente analizar lo que regula el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: “ **Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador...**”, es decir, el juzgador sólo debe tomar en consideración los medios de prueba aportados y desahogados al momento de dictar sentencia.

3.- PRINCIPIO DE LA ADQUISICION DE LA PRUEBA.

Las pruebas deben ser aportadas por las partes, en consideración a que: “ **Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**”²⁵. Con la salvedad de que el Juzgador cuenta con amplias facultades para la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, con el objeto de conocer la verdad sobre los puntos cuestionados²⁶, ejemplo de lo anterior, se presenta cuando los peritos presentan su dictamen, y dentro de la audiencia de ley, el Juez puede formular observaciones y hacer preguntas para alcanzar la convicción de la procedencia de las pretensiones²⁷; así como los terceros ajenos a juicio, cuando el juzgador requiera presten auxilio en materia probatoria²⁸, verbigracia, cuando el demandado debe denunciar el pleito interpuesto en su contra al obligado a la evicción, antes de aquél producir su contestación, a fin de que en su oportunidad el tercero llamado a juicio, esté en posibilidad de aportar los medios probatorios con los que cuente.²⁹

4.- PRINCIPIO DE EL OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba, es acreditar los hechos fundatorios de

25. Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

26. Artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

27. Artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

28. Artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

29. Artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

la acción o la procedencia de la excepción, por lo tanto; “ **Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho** ”, redacción del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.- PRINCIPIO DEL DEBATE CONTRADICTORIO DE LA PRUEBA.

Las pruebas deben ser ofrecidas en debate contradictorio,³⁰ en virtud de que existe la obligación de relacionarlas con los hechos que fueron controvertidos, y que es la forma en la que se estableció la litis; el juzgador manda abrir el juicio a prueba, cuando se le solicite o lo considere necesario, con el fin de que ambas partes puedan ofrecer los medios idóneos para acreditar los extremos de sus pretensiones³¹ y cuando proceda, admitir a trámite la objeción a las mismas³². El juzgador está obligado a recibir las pruebas que fueron ofrecidas, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados, ya que sería ocioso, ofrecer, preparar y desahogar una prueba irrelevante en relación con la controversia planteada, que no produzca convicción en el ánimo del juzgador.³³

6.- PRINCIPIO DE ADMISION DE LAS PRUEBAS IDONEAS.

El Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho. Regulado lo anterior en el artículo 285 del multicitado ordenamiento legal, ya que: “ **El tribunal recibirá las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados...**”, con la limitación

30. Artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

31. Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

32. Artículos 340 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

33. Artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

que marca el artículo 298 del mismo ordenamiento que regula que "... No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles...".

7.- PRINCIPIO DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

Es regla general que las pruebas sólo pueden ser ofrecidas por las partes durante el término de ofrecimiento de pruebas, el cuales de diez días comunes para ambas partes, tal como lo ordena el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin embargo esta regla general contempla dos excepciones: la primera relativa a la prueba confesional, la cual puede ser ofrecida desde que se abra el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia de ley³⁴ y, la segunda tratándose de las pruebas supervinientes, las cuales pueden ser ofrecidas bajo protesta de decir verdad, bajo los supuestos previstos por el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a saber:

- 1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- 2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- 3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

8.- PRINCIPIO DE CONEXIDAD DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas rendidas en juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hace

34. Artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

valer, ya que nuestra legislación adjetiva no prevé limitación al respecto, toda vez que se pueden ofrecer todas las pruebas que se consideren adecuadas, siempre y cuando éstas no estén prohibidas por la ley y aporten convicción en el ánimo del Juez, acerca de los puntos controvertidos o dudosos.³⁵

9.- PRINCIPIO DE LA FACULTAD PROBATORIA DEL JUEZ.

Se puede obligar a las partes a ofrecer una prueba que las perjudique, con la limitación que establece el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece en su parte relativa **"...sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."** Relacionado este principio con lo establecido por el artículo 280 del mismo ordenamiento, que establece qué:

" Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad."

10.- PRINCIPIO DE INSTRUMENTAR LAS CONSTANCIAS DE PRUEBA.

Todas las pruebas para ser eficaces deben ser instrumentadas, es decir, constar en autos, con la excepción de la prueba presuncional. Ya que lo que se debe instrumentar es el acreditamiento del hecho en que se fundan. Esta obligación la marca el artículo 291 del Código de

35 . Artículos 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al indicar que cada prueba debe ser ofrecida relacionándola con cada uno de los puntos controvertidos.

11.- PRINCIPIO DE REQUISITAR LAS PRUEBAS.

Las pruebas ofrecidas en contravención a los requisitos establecidos por la ley, no serán admitidas a trámite; como es el caso de las pruebas que se ofrecen sin relacionarlas con los hechos controvertidos³⁶ así como el caso de la prueba testimonial, cuando al ofrecerla se señala la imposibilidad de la parte oferente de presentar a su testigo a declarar, y ésto no se hace bajo protesta de decir verdad, el juzgador al admitir la prueba lo obligará a presentar a su testigo³⁷; en el caso de la prueba testimonial o pericial, al no señalar el nombre del testigo o perito, su domicilio y; en el caso de la pericial al no indicar los puntos sobre los que versará el peritaje³⁸; por último, tenemos el caso de la prueba confesional, que si no se ofrece solicitando la citación de quien deberá absolver posiciones no se le admitirá a trámite.³⁹

12.- PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En materia de carga de la prueba, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, “ **Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** “.

Esto es en consideración de que las partes para acreditar sus pretensiones, tienen la carga de aportar los medios probatorios con los

36 . Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

37. Artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

38. Artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

39. Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

que se acrediten sus afirmaciones.

La carga de la prueba es una obligación que se impone a las partes, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 140 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procederá la condenación en costas, a la parte que no rinda las pruebas necesarias para justificar su acción o la procedencia de sus excepciones.

D. CARGA DE LA PRUEBA.

Antes de desarrollar el presente apartado, es pertinente analizar el concepto genérico de carga procesal, siendo ésta la "... situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal."⁴⁰

A fin de iniciar el estudio de la carga procesal de la prueba, es importante precisar si toda carga procesal es un deber o un derecho. Al respecto, el maestro Eduardo Pallares⁴¹ señala que, la carga procesal de las partes supone un poder-derecho, ésto es, que el actor y el demandado no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener resultados favorables a su acción o excepción respectivamente, han de efectuar determinados actos; a diferencia del poder-deber que tiene el juzgador, ya que éste está obligado, como órgano jurisdiccional, a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia.

No estoy de acuerdo con el criterio de que las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos, ya que si tanto el actor como el demandado en el proceso no tuvieron la necesidad de aportar medios suficientes de prueba para acreditar los hechos constitutivos de los extremos de la acción o bien de la excepción planteada, no es posible obtener una sentencia favorable, por lo que sería ocioso iniciar un litigio. Al respecto Carlos Arellano García⁴², nos indica que la carga de la prueba,

40. PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. Ob. Cit. página 295

41. PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., página 143.

42. ARRELLANO GARCÍA, CARLOS. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. página 230.

en si constituye una obligación, ya que las partes deben probar los hechos constitutivos de su acción o excepciones, si tienen interés en la obtención de una sentencia que sea favorable a sus intereses. Como ha quedado asentado, para que el juzgador esté en posibilidad de dictar una sentencia que sea acorde a la controversia que se le plantea, se le debe hacer llegar cualquier medio de prueba con el que se cuente, pero aquí surge la necesidad de actualizar a quien de las dos partes en litigio le corresponde aportar esos elementos probatorios; para aclarar este punto, es pertinente analizar las características que le dan a dicha carga los maestros Eduardo Pallares⁴³ y José Ovalle Favela⁴⁴.

1.- La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica que tienen las partes de probar determinados hechos, si se quiere obtener una sentencia favorable; dicha característica la vemos reflejada en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se obliga a las partes a asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

2.- Tiene dos aspectos, el primero estriba en la necesidad para cada una de las partes de ofrecer pruebas y, la segunda implica la obligación del Juez de pronunciar sentencia adversa a la parte que no acreditó sus pretensiones.

3.- Existe la carga de la prueba para las partes, independientemente de las amplias facultades que en materia de prueba

43. PALLARES, EDUARDO. *Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit. páginas 359 a 363.

44. OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit. páginas 96 y 97.

le otorga al juzgador el Código procesal, en sus artículos 278 y 279, al autorizarlo a ampliar cualquier diligencia probatoria, a fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

4.- La carga de la prueba, también se puede denominar carga de la certeza, ya que dichas pruebas deben producir certeza en el ánimo del juzgador; si por el contrario no se acredita, no se puede decir que se cumplió con dicha carga.

5.- La carga de la prueba debe referirse únicamente a probar la acción del actor y las excepciones del demandado, que son los elementos con que se fija la litis.

6.- La carga de la prueba puede ser de dos clases, la primera de ellas es objetiva, preguntándose ¿Qué hechos deben probarse? y, la segunda es subjetiva en cuanto se plantea la pregunta de: ¿ Quién debe probar esos hechos ?.

7.- La carga de la prueba está ligada al principio dispositivo, según el cual las partes tienen la carga de la afirmación o de la negación. Principio dispositivo que está contenido dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que el demandado al contestar la demanda se refirirá **"... a cada uno de los hechos aducidos por el actor confesándolos o negándolos..."**⁴⁵; o en el caso del desahogo de la prueba confesional, cuando el absolvente está obligado a contestar categóricamente en sentido negativo o afirmativo, las posiciones que se le articulen.⁴⁶

45. Artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

46. Artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8.- El principio de que el litigante que afirma debe probar su afirmación y el que niega no está obligado a demostrar su negación, es parcialmente aplicable, ya que tal como lo señala el artículo 282 del ordenamiento en estudio, está obligado a probar quien en su negación encierre una afirmación; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; cuando se desconozca la capacidad; o cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

9.- Cada parte tiene la carga de probar los presupuestos de hecho en que apoya sus pretensiones.

10.- El actor no está obligado a probar la existencia de su derecho , si ya probó que es titular del mismo, lo que procede , es que el demandado acredite que se extinguió o varió.

11.- La parte que ofreció la prueba ha de probar todos los hechos, ya que son directa o indirectamente presupuestos hipotéticos de la norma.

12.- La libre estimación de la prueba, consiste en que el Juez pueda valorarlas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a su convicción, con la única limitación, de que ésta, debe estar fundada en el valor de las mismas. En nuestro sistema legal existen pruebas que por su naturaleza, la misma ley les otorga pleno valor probatorio, y que el juzgador no puede valorarlas según su criterio, como el caso de las documentales públicas o en el caso de la confesional, cuando el absolvente, aún cuando le perjudiquen las posiciones las afirma.

Resumiendo las anteriores características de la carga de la

prueba, podemos indicar los siguientes principios:

- 1.- El que afirma está obligado a probar, y en consecuencia;
- 2.- El actor debe probar su acción;
- 3.- El demandado debe probar sus excepciones;
- 4.- El que niega no está obligado a probar sino en el caso que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho;
- 5.- El que niega está obligado a probar cuando, al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el litigante.

Los principios antes señalados se encuentran regulados por los artículos 281 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Consideramos pertinente hacer alusión a la prueba de hechos notorios, pues el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que:

"Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes" ⁴⁷

El contenido de este artículo, es que no sólo se excluyen de

47. Artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

prueba los hechos notorios, sino que, además, no necesitan ser afirmados por las partes para que el juzgador los pueda tomar en consideración al momento de valorar las pruebas.

Respecto a los hechos notorios, Calamandrei, sostiene que: **"Son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución."**⁴⁸

Siguiendo el concepto de Calamandrei, consideramos que la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, ya que la notoriedad de un hecho dentro de un determinado sector social, no significa un conocimiento efectivo del mismo por todos los individuos que lo conforman y ni siquiera un conocimiento efectivo por parte de la mayoría de aquéllos.

No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad de un hecho, sino la normalidad de este conocimiento por los miembros de la comunidad dotada de cierta cultura. Ese conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en el que se producen, sino sólo por la simple circunstancia de pertenecer al grupo social en el que dichos hechos son notorios.⁴⁹

A fin de dejar claro el aspecto de los hechos notorios, me permitiré transcribir la siguiente jurisprudencia:

48. CALAMANDREI, PIERO. *Para una Definición del Hecho Notorio*. Traducción de Felipe de J. Tena, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México*, Número 4, Octubre-Diciembre de 1993, página 583.
49. *Idem*, páginas 583 a 585.

" HECHOS NOTORIOS "

ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO SABIDO DE TODOS O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO EN QUE OCURRE LA DECISIÓN.

Quinta Epoca:

Tomo LXVIII, Pág. 1679.- Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. I, Pág. 115. A.D. 399/56.- Tomás Garcia.- 5 votos.

Vol. XXXI, Pág.52. A.D. 7676/58.- Sucesión de José J.Rojo.

Mayoría de 4 votos.

Vol. LI. Pág. 9. A.D. 5586/59.- Mosaicos Saborit.- 5 votos.

Vol. LX. Pág.104. A.D. 6553/59.- Arturo Castillo Díaz.-5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.- Cuarta Parte.- Tercera

Sala.Núm. 204.- Pág. 650." 51

Un hecho notorio pudiera ser que al interponer una demanda, se indicara que el demandado falleció, y éste hubiera sido una persona pública como por ejemplo el Licenciado Miguel Alemán Valdez, ex-

51. MATEOS ALRCON, MANUEL. *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal.* Cárdenas Editor y Distribuidor, tercera edición, México, 1988, página 479

presidente de la República, el actor debe acreditar ese hecho, aunque sea conocido por todos, acompañando el acta de defunción del mismo. Por lo que concluyo que los hechos notorios deben ser probados, en consideración de la carga de la prueba, independientemente que el Juez los pueda invocar.

E. OBJETO DE LA PRUEBA

En relación con la definición propuesta del concepto de prueba, que hemos señalado, que:

ES EL CONJUNTO DE MEDIOS MATERIALES O INMATERIALES, QUE VAN A SER APORTADOS AL JUICIO POR LAS PARTES, O POR TERCEROS AJENOS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS, A FIN DE QUE EL JUZGADOR TENGA ACREDITADOS ESOS HECHOS Y ASI DICTAR SENTENCIA ACORDE A LO PROBADO.

Resulta lógico que el objeto de la prueba sea acreditar los hechos referidos por las partes en los que fundan respectivamente su acción o excepción.

El maestro Cipriano Gómez Lara, observa el objeto de la prueba desde otra óptica, señalando lo que Santiago Sentís Melendo indica al respecto, que: "...el objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la

relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.”⁵¹

Los maestros, Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, a su vez, opinan que el objeto de la prueba es acreditar los hechos dudosos o controvertidos.⁵²

Por su parte el maestro José Becerra Bautista nos indica, que: **“...la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación...”⁵³**

Como ya ha quedado asentado, el objeto de la prueba se limita a acreditar los hechos en los que las partes fundan respectivamente su acción o excepción pero cabe aquí una pregunta, ¿Cuáles son los hechos afirmados que se deben probar?; a lo que contestaríamos que son los hechos afirmados que sean discutidos y discutibles. Consecuentemente, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan a su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

Del análisis anterior, se desprende que sólo pueden ser objeto de la prueba los hechos y no así el derecho. Esta situación la regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 284, que a la letra dice: **“Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho”**. Lo anterior

51. GOMEZ LARA, CIPRIANO. *Derecho Procesal Civil*, Ob. Cit., página 80.

52. PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. *Ob. Cit.*, página 235.

53. BECERRA BAUTISTA JOSE. *Ob. Cit.*, página 91.

tiene dos excepciones:

A. Cuando se trata de hechos notorios que no necesitan ser probados (Artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y,

B. Cuando se trata de una presunción legal, sólo se estará obligado a probar el hecho en que se funda la presunción (Artículo 381 del mismo ordenamiento).

F. VALORACION DE LA PRUEBA.

Como introducción a este apartado, es pertinente apuntar que: **“ Por valor de las pruebas entiende la ley su eficacia probatoria o sea el grado en que obligan al juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran.”**⁵⁴

A través de la historia del Derecho Procesal han existido cuatro sistemas con el fin de valorar las pruebas, el más primitivo es el llamado Ordálico o Juicios de Dios. El segundo sistema, es el Legal o Tasado, el tercero es el de la Prueba Libre y por último el del Sistema de Prueba Razonada.

En la actualidad, podemos clasificar a los sistemas de valoración de la prueba, en cuatro apartados a saber:

- 1) El de la Prueba Libre o del Intimo Convencimiento;
- 2) El de la Prueba Positiva, Legal o Tasada;
- 3) El de la Sana Crítica o de Persuasión Racional, y ;
- 4) El Mixto.

El Sistema de la Prueba Libre o del Intimo Convencimiento, corresponde al principio procesal de la libre apreciación judicial de la prueba, el cual **“ otorga al juez una absoluta libertad en la estimación**

54. PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit., página 779.*

de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo concede al juez la facultad de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende, igualmente, a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración ".⁵⁵

Este sistema es sumamente peligroso y puede dar lugar a numerosas arbitrariedades, siendo aconsejable solamente en aquellos casos en que las partes tuvieron mutua y absoluta confianza en la persona encargada de resolver las cuestiones planteadas, como es el caso del compromiso arbitral.

El sistema de la Prueba Positiva, Legal o Tasada, casi no es utilizado, pues en realidad convierte al juez en un mero instrumento de aplicación de preceptos generales, y va en menoscabo de la dignidad e inclusive de la persona humana, pues obliga a prescindir de su opinión y a traicionar a su propia conciencia. Sin embargo, en nuestra legislación existen algunas pruebas que obligan al juez a darles pleno valor probatorio de una forma tasada, como serían las documentales públicas y la inspección judicial, encontrando su fundamento en su propia naturaleza y sujetando a otras, como la confesional y testimonial a determinadas condiciones que obligan al juzgador a realizar un estudio concreto para conocer la veracidad de los hechos afirmados.

El Sistema de la Sana Crítica o de Persuasión Racional, consiste en que las pruebas ofrecidas deberán ser apropiadas conforme a la lógica y buen sentido, ya que esa va a ser la forma en la que el juzgador

55. PINA, RAFAEL DE. *Tratado de las Pruebas. Ob. Cit., página 57.*

las va a valorar. Este sistema es el generalmente adoptado por las legislaciones, ya que en él se conjugan la ciencia jurídica con la experiencia y la conciencia del juzgador. El juzgador debe estudiar con un criterio lógico el valor de las pruebas rendidas para poder admitir como verdadero el hecho de la controversia, con base en los elementos probatorios que excluyan toda duda en contrario y, en el fallo debe hacer constar los razonamientos por los cuáles admitió como probados los hechos relativos.

Por último, el Sistema Mixto pretende salvar los inconvenientes que presentan el de la prueba legal y el de la libre apreciación de la prueba, aprovechando en cambio las ventajas que estos sistemas conllevan.

Si analizamos el Sistema de Valoración de las Pruebas, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adopta⁵⁶, observamos que se nutre de varios de los sistemas antes descritos, ya que contiene características del sistema de la prueba positiva, legal o tasada, como en el caso de las documentales públicas, ya que se les concede valor probatorio pleno. Pero también tenemos, que el juez puede utilizar el sistema de convencimiento o prueba libre, cuando valora la prueba de inspección judicial, ya que al juzgador la ley le concede plenas facultades para apreciar las pruebas con dicho medio probatorio, ya que si después de efectuar la inspección, dictara la sentencia y sólo bastará que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.⁵⁷

Asimismo el juzgador puede utilizar el sistema de la sana crítica o de persuasión racional al valorar las pruebas rendidas, ya que no

56. Artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

57. Artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

sólo debe observar las constancias que se encuentran agregadas en autos o las declaraciones sobre los hechos controvertidos, sino que tiene que verlo anterior como un elemento que constituye un todo sobre las situaciones que originaron la controversia que se debe resolver. Este sistema es el que marca la directriz de la forma de valorar las pruebas en nuestra técnica jurídica, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indica que:

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. "58

Para dejar claras las facultades del juez en materia de valoración de pruebas, a continuación se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales, dictadas por nuestro Máximo Tribunal.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS

"Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede

58. Artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no inflinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional."

Quinta Epoca:

Tomo LV, Pág. 2192.- Freytag Gallardo Guillermo.

Tomo LXVI, Pág. 1980.- Cía. De Phonofil de Forest, S.A.

Tomo LXVII, Pág. 1044.- Casarín W. Alfredo.

Tomo LXIX, Pág. 2256.- Moreno Ayala José, Sucesión de y Coags.

Tomo LXXI, Pág. 442.- Vicencio Juan, Sucesión de.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas Núm. 143. Pág. 265.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.

"Cuando se trata de las pruebas

testimoniales, pericial y presuntiva, el sistema adoptado por nuestra legislación, es dejar gran parte al arbitrio judicial, la apreciación de ellas; pero tal arbitrio no es absoluto, pues está restringido por determinadas reglas, basadas en principios generales de la lógica, de las que el juez no debe separarse."

Quinta Epoca:

Tomó LXXI, Pág. 675.- Lagos de López Gutiérrez Anita.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 835.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.

"La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos o la apreciación sea contraria a la

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 382.- Aguilar José Matilde.

Tomo III, Pág. 1078.- Euan Molina Liberato.

Tomo III, Pág. 1269.- Rodríguez de León Salvador.

Tomo IV, Pág. 28.- Mayorga Aurelio.

Tomo IV, Pág. 1239.- Castrellón Rafael.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas Núm. 142. Pág. 26

CAPITULO III

DE LA PRUEBA CONFESIONAL

A. CONCEPTO DE CONFESION

La confesión tiene diversos significados, y como consecuencia puede entenderse en diferentes sentidos. Por ello antes de pasar a desarrollar lo que jurídicamente la palabra confesión significa, haremos un bosquejo de lo que en la vida común se relaciona a la figura de la confesión.

La confesión en el devenir histórico, ha estado vinculada con la religión, ya que en sistemas tradicionales de derecho existe una institución llamada de juramento, que está íntimamente relacionada en el desahogo de la prueba confesional.

En Latinoamérica al igual que en México, donde la religión predominante es la Católica, se enlaza la idea de la confesión con la acción de exteriorizar los pecados, así como los malos actos realizados. Asimismo en los países anglosajones se enlazan las ideas de religión con la del derecho, al punto de que al comparecer ante los tribunales y, al declarar ante el juzgador se debe jurar que se conducirá con verdad en sus declaraciones, posando su mano derecha sobre la Biblia.

Centrándonos en nuestro campo jurídico, transcribiremos una serie de definiciones, que nos permitirán comprender lo que significa la palabra confesión.

Para el maestro Carlos Arellano García, la prueba confesional, " Es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto del reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos

propios controvertidos que se le han imputado."⁵⁹

José Ovalle Favela, nos dice que la confesión, **"es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.**"⁶⁰

El maestro Eduardo Pallares, por su parte nos dice, que la confesión es: **"... la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio.**"⁶¹

De la anterior definición se pueden desprender una serie de elementos que distinguen a la confesión de otras figuras jurídicas, siendo éstos:

- a) Que debe ser hecha por una de las partes y no por un tercero extraño al juicio;
- b) Que dicha declaración debe versar sobre hechos propios del confesante y estar relacionada con la litis;
- c) Puede ser tácita o expresa;
- d) Que dicho reconocimiento se realice de tal forma que afecte al confesante.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no encontramos artículo alguno que nos defina la figura de la confesión, pero en cuanto a su espíritu, no niega las definiciones antes transcritas; ahora bien, aunque dispersos entre los artículos de dicho Código,

59. ARELLANO GARCIA, CARLOS. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1987, página 253.

60. OVALLE FAVELA, JOSE. *Ob. Cit.*, página 110

61. PALLARES, EDUARDO. *Derecho Procesal Civil*. *Ob. Cit.*, página 372.

encontramos los elementos constitutivos de la última definición aludida.

En nuestro sistema legal, se admite que la confesión puede ser hecha en forma judicial o extrajudicial⁶². La confesión judicial es la que se hace ante juez competente al contestar la demanda, o al absolver posiciones⁶³. Y la extrajudicial es la que se hace ante juez incompetente⁶⁴

Puede ser expresa o tácita; la confesión es expresa cuando se hace con señales que indiquen sin que haya lugar a dudas sobre su significado o con palabras que expresan clara y manifiestamente lo que se dice; y es tácita la que se infiere de un hecho o se presupone por la ley. La primera tiene lugar por ejemplo, cuando el demandado contesta la demanda, confesando o negando los hechos aducidos⁶⁵, o cuando la parte absuelva posiciones⁶⁶; la segunda se da al cumplirse con lo prevenido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en particular en su último párrafo, el cual indica que : **“ Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar...”**, o cuando el que haya de absolver posiciones sea declarado confeso, por su inasistencia.⁶⁷

Consideramos pertinente hacer alusión a la confesión ficta, que es la que declara el juzgador, por contumacia del litigante, es decir, cuando la confesión no es espontánea, sino que la declara el Juez en cumplimiento de la ley que determina que se tenga por confeso al litigante rebelde. En este caso, la confesión se tiene como verdad, mientras no se pruebe lo contrario, es decir, es una presunción juris tantum que admite

62. Artículo 1211 del Código de Comercio.

63. Artículo 1212 del Código de Comercio.

64. Artículo 1213 del Código de Comercio.

65. Artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

66. Artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

67. Artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

prueba en contrario, por lo tanto, el litigante declarado confeso puede aportar elementos de prueba con el fin de desvirtuar la confesión ficta.⁶⁸

A continuación se transcriben las siguientes jurisprudencias sostenidas por nuestro máximo Tribunal, en relación a la confesión ficta.

CONFESION FICTA.

"La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario."

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. VIII, pág. 79. A.D. 2141/56.- Aurora Lozano Hernández de Rodríguez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVIII, pág. 97. A. D. 4343/ 58.- Blanca Cuen de Hornedo.- 5 votos.

Vol. XLIV, pág. 69. A.D. 6870/57.- Porfirio García Díaz Coag.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, pág. 42. A.D. 7300/59.- Virginia Cajiga de Almindaro.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIX, pág. 26. A.D. 2998/55.- Federico Villareal.- 5 votos.

68. Artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975.- Cuanta parte.-
Tercera Sala. Núm. 124, Pág. 373.

**CONFESION FICTA DE LA DEMANDA.
VALOR PROBATORIO DE LA, FRENTE A
LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**

“La sola confesión ficta no es suficiente para tener por acreditados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, si la misma no es congruente con las constancias de autos. La confesión producida en estas circunstancias, conforme al artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, solamente produce una presunción que no puede tener el efecto de desvirtuar un pacto habido entre las partes, para atribuirle características distintas de las que jurídicamente le corresponden, como sería por ejemplo cambiar una simple preferencia de comprador, otorgada al inquilino para el caso de venta del inmueble arrendado, en un contrato de promesa de venta.”

Amparo Directo 3576/72. Agustín Sánchez Ojeda. 24 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyras.

CONFESION FICTA EN EL DIVORCIO

“Cuando en un juicio de divorcio promovido por abandono del hogar conyugal se ha establecido la confesión ficta en relación con las causas que dieron lugar a que la demandada consumara ese abandono, si no se demuestra con prueba alguna no ser ciertos los hechos invocados por la propia demandada como justificativos del abandono del hogar conyugal, la confesión ficta debe tenerse como suficiente para tener por acreditada la existencia de tales hechos y, por lo mismo, el Juez ante quien se demande el divorcio por la causal mencionada, no debe tener como probada la acción ejercitada, y si, en cambio, debe tener por justificados los hechos que determinaron el abandono del hogar conyugal.”

Quinta Epoca.

69. MATEOS ALARCON, MANUEL. Ob. Cit., páginas 377 y 388

Suplemento de 1956, Pág. 200. A.D. 1086/51.- Flor de María Díaz de Yáñez.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.- Cuarta Parte.- Tercera Sala. Pág. 376. " 70

DIVORCIO.
CONFESION FICTA COMO UNICO ELEMENTO
PROBATORIO. ES INSUFICIENTE.

"Es cierto que, por regla general, cuando una de las partes se le tiene tácitamente confesa, existe la presunción de que los hechos materia de las posiciones calificadas de legales, son ciertos (presunción que, conforme al artículo 403 del Código Procesal admite prueba en contrario, siempre que ésta no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno); sin embargo, tratándose de las acciones de divorcio la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha venido sosteniendo que las pruebas que aporte la parte actora para acreditar las causales en que fundamenta su demanda deben ser de tal naturaleza que produzcan en el ánimo del juzgador la certeza de los hechos materia de las mismas, de manera que la sola presunción que engendra

la presunción ficta, si no está administrada con ningún otro elemento probatorio que confirme la existencia y realización de tales hechos, es insuficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial."

Amparo Directo 4231/76.- Sergio Argumedo Casas.- 12 de Febrero de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Jaime M. Maroquín Zaleta. Boletín. Año II. Febrero, 1975. Núm. 14. Tercera Sala. Pág. 37." ⁷¹

Para que pueda darse valor a la confesión, cualquiera que sea su forma es, necesario tener en cuenta la capacidad de la persona que rinde la misma. La capacidad para obligarse la encontramos comprendida en los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciendo respectivamente que:

"Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio."

"Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes o ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil."

Otro aspecto que debe tomarse en consideración en la

71. *Ibidem.* páginas 423 y 424

confesión, es la legitimación del litigante tanto en el proceso como en la causa. La legitimación procesal, apunta a la realización de un proceso válido; la legitimación en la causa tiende a la obtención de un fallo favorable al actor.

La legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), es decir, está legitimado el actor cuando al ejercitar su acción cuenta con elementos suficientes para presumir que es titular del derecho involucrado en las prestaciones que reclama.

Ejemplo de lo anterior, lo tenemos, cuando una menor de edad comparece por medio de su representante legal, está legitimada tanto en el proceso como en la causa, pero si compareciera por su propio derecho, está legitimada en la causa más no en el proceso.

B. CLASIFICACION DE LAS FORMAS DE CONFESION.

Como ha quedado apuntado, la palabra confesión es multívoca, ya que en realidad, se refiere a actos u omisiones tan diversos como contrarios. Confiesa el que declara, confiesa el que calla; así mismo confiesa quien contesta de modo categórico y expreso, así como con evasivas.

Al consultar un sinnúmero de obras al momento que realizamos el presente trabajo, observamos que existe una diversidad de criterios para definir la confesión, por ese motivo, trataremos de resumir las clasificaciones dentro de las que se encuadra la prueba confesional, ya que los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos:

A. Judicial

B. Extrajudicial

De la anterior clasificación se derivan todos los tipos de confesión, los que se analizan a continuación:

A . Judicial.- " La que se hace ante un juez competente, durante juicio o en los medios preparatorios del mismo y en las providencias precautorias".⁷²

B. Extrajudicial.- La que se hace fuera de juicio o ante juez incompetente.

72. PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob.Cit.*, página 176.

Ahora bien, la confesión judicial puede ser expresa, tácita, espontánea y provocada.

Expresa.- " La que se lleva a cabo por medio de una declaración escrita o verbal"⁷³. También llamada verdadera, ya que está hecha en juicio en forma clara y terminante, sin ambigüedades ni vacilaciones de ningún género.

La confesión judicial expresa, a su vez puede ser simple o cualificada. La simple es la que se hace por la parte llanamente, afirmando la verdad del hecho objeto de la misma⁷⁴. La cualificada es aquella en que el confesante reconoce la verdad del hecho, pero añade circunstancias que pueden limitar o destruir la intención de la contraria.⁷⁵

La confesión cualificada puede ser dividua o individua. Si la circunstancia que se añade en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre el que recae la pregunta, estamos en el caso de una confesión dividua o divisible, y tiene la fuerza de una confesión absoluta. Cuando las circunstancias o modificaciones añadidas son inseparables del hecho preguntado, nos encontramos con una confesión individua o indivisible, es decir, no se pueden admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien tiene que probar que son falsas las circunstancias o modificaciones.

Tácita o ficta.- Es la que se deriva de la omisión de ciertos actos, es decir, cuando se deduce de un hecho o se supone por la ley.

73. PALLARES, EDUARDO. *Derecho Procesal Civil. Ob. Cit.*, página 373.

74. Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

75. Artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Trataremos de explicar esta clasificación en forma más clara, ya que los dos términos(tácita y ficta) pueden entenderse o no como sinónimos.

A fin de diferenciar los términos tácito y ficto, es necesario remitirnos a lo que establece el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte final regula que:

" En caso que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes."

Asimismo, el artículo 309 del mismo ordenamiento, regula que:

" El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

De los ejemplos anteriores se puede desprender que la confesión tácita, se produce cuando al momento de comparecer el absolvente a desahogar la confesional a su cargo, es apercibido que conteste las posiciones que se le articularán, de forma afirmativa (SI) o en forma negativa (NO), y después de haberlo hecho así puede hacer las aclaraciones pertinentes, si no lo hiciere de esa forma, se le tendrá **TACITAMENTE CONFESO.**

Del segundo artículo transcrito, se desprende que, si el absolvente no compareciere a la audiencia de desahogo de pruebas, aún

después de haber sido citado en la forma prescrita por la ley, se le declarará **FICTAMENTE CONFESO**.

Espontánea.- La confesión espontánea es aquella en que el absolvente voluntariamente reconoce el hecho aludido que se le pregunta.

Provocada.- Es la que se hace a instancia del juez o de la contraparte. Pero, para que esta clase de confesión tenga fuerza probatoria, debe reunir una serie de formalidades en cuanto a su ofrecimiento, preparación y ejecución.

En cuanto a su ofrecimiento, éste deberá reunir las siguientes características a saber: la prueba confesional puede ofrecerse desde el momento en que se abra el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia de ley⁷⁶, se conforma de preguntas (posiciones) las cuales pueden formularse en forma oral o escrita; cuando son escritas, éstas deberán de acompañarse en sobre cerrado.⁷⁷

Como ya lo indicamos, las posiciones también pueden formularse de forma oral,⁷⁸ durante el desarrollo de la audiencia; cabiendo aquí una desventaja ya que si el absolvente no compareciere a dicha audiencia no podrá ser declarado confeso, puesto que no se puede hacer efectivo dicho apercibimiento, en virtud de no existir posiciones exhibidas con anterioridad.⁷⁹

En cuanto a su preparación, el Código Adjetivo,⁸⁰ nos señala

76. Artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

77. Artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

78. Artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

79. Artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

80. Artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

los requisitos que se deben cumplir indicándonos que: " **El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.** " Si no se cumplen con todos estos requisitos, a la prueba confesional no se le puede otorgar eficacia probatoria, ya que puede ser causa de nulidad de la actuación en la que se tuvo por confeso al litigante, ya que dicha citación no se hizo conforme a derecho.⁸¹

Y por último, en su desarrollo, éste debe realizarse ante el juez competente, la absolución de las posiciones debe hacerse personalmente si así se ofreció, o por el apoderado con cláusula especial para ese objeto⁸², el juez calificará de legales las posiciones que lo ameriten, es decir, analizará que las posiciones reúnan los requisitos previstos en los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que deben ser hechas en términos precisos, no han de contener cada una más de un solo hecho, deben ser los hechos de carácter propio, no han de ser insidiosas, es decir, se consideran insidiosas las preguntas que se dirijan a fin de ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error u obtener una confesión contraria a la verdad y por último deben estar relacionadas con la litis.

Con el fin de reafirmar el criterio del Código en mención, a continuación se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial.

81. Artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

82. Artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CONFESION. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LA FORMULACION DE LAS POSICIONES. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

"De los artículos 311 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deduce que para que las posiciones estén correctamente planteadas deben tener las siguientes características: 1.- Deben ser formuladas por una parte a la otra; 2.- Deben ser sobre hechos propios del declarante y relacionados con el debate; 3.- Deben formularse en tal forma que la respuesta del absolvente sea afirmativa o negativa, de manera que si el declarante contesta en sentido afirmativo, debe tenerse como admitido el hecho planteado en la posición si se contesta en sentido negativo debe reputarse como no aceptado el hecho materia de la pregunta; 4.- Unicamente se autoriza la formulación de posiciones relativas a hechos negativos, cuando las mismas envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, pero siempre y cuando se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas; 5.- No deben ser insidiosas para que el

declarante pueda responder conscientemente, es decir, sin ofuscación que produzca errores, los que invalidarían la confesión provocada; 6.- Deben ser precisas, es decir, que cada posición se refiera a un hecho afirmado categóricamente por el articulante sin que, por ende, se permita que se planteen en forma dubitativa; 7.- En beneficio de la precisión, deben referirse a un solo hecho, y cuando sea éste complejo, puede también comprenderse en una posición, cuando por la íntima relación entre los hechos que lo integran, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro."

Amparo Directo 4300/73.- Rubí Elena Escobar de García.-
31 de julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.-

Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.-

Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta .

Boletín. Año II. Julio, 1975. Núm. 19.

Tercera Sala. Pág. 50.⁸³

Antes del desahogo del interrogatorio, el Juez deberá tomar protesta de decir verdad al absolvente, asentando sus generales e indicándole las penas que sufren los que declaran con falsedad.⁸⁴

83. MATEOS ALARCON, MANUEL. Ob. Cit., páginas 372 y 373.

84. Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Después de la calificación de las posiciones el absolvente deberá firmar dicho pliego.⁸⁵

Las respuestas deben ser categóricas⁸⁶, es decir, en sentido afirmativo o negativo (SI o NO), pudiendo agregar las explicaciones que el absolvente estime convenientes .

Sólo cumpliendo con todos estos requisitos el Juez podrá estar en aptitud de poder valorar la prueba confesional, conforme a derecho.

85. Artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

86. Artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C. OBJETO DE LA CONFESION.

La confesión es un medio de prueba, creada para buscar en las declaraciones de las partes la certeza de los hechos controvertidos.

La finalidad perseguida por todo género de prueba es la averiguación de la verdad, por lo que es lógico en materia de confesión, que: " ... El Tribunal puede, libremente, Interrogar a las partes sobre hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. " ⁸⁷

Por lo tanto, la finalidad que persigue la prueba confesional, es la averiguación de la verdad, utilizando la mecánica de que el absolvente reconozca hechos propios que le puedan perjudicar.

Si el objeto de la diligencia de desahogo de la confesional, es obtener una prueba que aportará u ofrecerá el contrario, relativa a hechos propios de la contraparte, es razonable, que al absolvente se le imponga la obligación de absolver personalmente las posiciones que se le articulen. ⁸⁸

Para que la confesión, tenga plena eficacia, se requiere la concurrencia de ciertos requisitos, los cuales analizaremos:

a) La capacidad procesal (elemento subjetivo) del individuo, ya que dicha confesión va a producir efectos legales dentro de la esfera jurídica del absolvente;

87. Artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

88. Artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

b) El elemento material, que va a ser el objeto propiamente dicho de la confesión, que es el reconocimiento de hechos propios que pueden perjudicar al absolvente; y

c) El elemento intencional, que lo constituye la voluntad de quien la absuelve; este último elemento a nuestro parecer, es de valor preponderante en la prueba confesional, ya que si se considera que el individuo, en la mayoría de los casos, va a buscar su seguridad y bienestar, buscará que su declaración no le perjudique.

D. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA PRUEBA CONFESIONAL

La confesión, como ya lo indicamos, tiene como objeto conocer la verdad sobre la controversia planteada al reconocer el absolvente hechos que son susceptibles de producir consecuencias jurídicas.

Para que esa confesión tenga la fuerza legal de producir consecuencias jurídicas a quien la hace, ésta debe reunir una serie de requisitos para su validez, los cuales analizaremos, dando una explicación sobre su sentido.

Al analizar el presente apartado, así como el valor de la prueba confesional, se desprende que la confesión hecha en forma judicial no hace prueba plena de un modo absoluto e incuestionable, ya que el juzgador la valorará atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia.⁸⁹

Los requisitos para que la prueba confesional tenga plena validez son:

- 1.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

Este punto lo relacionamos con el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que es necesario que:

89. Artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“ Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. ”

Puesto que si se diera validez a una confesión hecha por un incapaz, se estaría contraviniendo al principio de capacidad y por lo tanto la confesión sería nula.

2.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

Este principio jurídico, no requiere mayor abundamiento, ya que sería anti-jurídico, considerar que la coacción o la violencia fueran capaces de producir obligaciones.

Para dejar claro este principio nos referiremos a lo que establece el Código Civil en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, en cuanto a las obligaciones y en particular a los vicios del consentimiento, el cual regula que:

“ El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. ”⁹⁰

3.- Que sea de hechos propios o en su caso, de su representado y concerniente a hechos que sean objeto de la litis.

Dada la naturaleza de la confesión, ésta debe basarse en

90. Artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal.

preguntas cuya respuesta importen un perjuicio al absolvente, ya que se realizan con ánimo de confesar la verdad. Si se basaran en hechos en que se participó como observador, estaremos en presencia de una prueba testimonial.

Nuestra legislación permite absolver posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo, con la salvedad de que si el apoderado ignora los hechos, las absolverá personalmente la persona que ha de absolver las posiciones de hechos propios.⁹¹

Por último, que los hechos propios que han de confesarse estén en controversia, ya que como lo comentamos en su oportunidad, el juzgador tiene facultades de repeler de oficio las posiciones que no se concreten a hechos que sean objeto de debate⁹². Lo anterior resulta lógico, ya que sería ocioso desahogar una prueba que no aporte elementos de convicción al juzgador para fundar su decisión en la controversia.

4.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley .

Este requisito se refiere a las solemnidades que nuestra ley requiere para su ofrecimiento, preparación y ejecución, formalidades que fueron detalladas en el inciso que antecede, relativo a la clasificación de las formas de confesión, y en particular al analizar la confesión provocada o calificada.

91. Artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

92. Artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Estos cuatro puntos fueron tomados del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (reformado en la actualidad), el cual consideraba a la confesión judicial como prueba plena, sin que esta reforma haya afectado dicho valor probatorio, ya que los cuatro puntos mencionados se deben considerar al momento de su valoración en la sentencia definitiva.

Actualmente, dicho artículo regula que el juez valorará los medios de prueba aportados y admitidos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

CAPITULO IV

DE LA DECLARACION DE

REBELDIA

A. CONCEPTO DE REBELDIA

Antes de iniciar el análisis del significado del término rebeldía en el campo jurídico, trataremos de desentrañar lo que en la vida cotidiana se entiende por rebeldía. El Diccionario Planeta⁹³, define como rebeldía **"... a la cualidad, acción o situación del rebelde"**; para complementar esta escueta definición veremos lo que significa rebelde, indicándonos esta misma obra, que es, **"... aquel que se rebela, subleva, se insubordina o se niega a obedecer a una autoridad."**⁹⁴

En el ámbito jurídico, la rebeldía, también se identifica con el término de contumacia **"... que al igual que la rebeldía significa una desobediencia, es decir, la contravención de un deber..."**⁹⁵

El Maestro Alfredo Domínguez del Río, establece una diferencia entre contumacia y rebeldía, al decir que: **"Para nosotros contumacia es rebeldía, pero ésta es la forma de manifestarse de aquella, ya que la contumacia es la actitud total del litigante sin prejuzgar sobre los móviles que tenga el contumaz para conducirse como lo hace. La rebeldía es lo tangible, es el aspecto que presenta para el juez y su contraparte, la actitud de insumiso; llamar rebeldía a la contumacia es una sinécdoque, es un tropo al que se recurre para abandonar todo intento de análisis sobre el proceso del rebelde. Ahora bien, que para efectos legales y con relación con el proceso lo que importa es la indumentaria del contumaz, es decir, su rebeldía."**⁹⁶

93. Diccionario Planeta. Dirección de la Obra F. Marsa, Editorial Planeta, S.A., Sexta Edición, 1989, España, Página # 1060.

94. Loc. cit.

95. PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit., página 676*

96. DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, página 139.

Ramiro Podetti, indica que la rebeldía es: "**La posición del sujeto procesal que no comparece cuando es debidamente emplazado para hacerlo, o abandona el proceso comenzado.**"⁹⁷

Por su parte el maestro Carlos Arellano García, define a la rebeldía como: "**...la actitud de un sujeto procesal sea del actor o del demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o de cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso.**"⁹⁸

El maestro José Ovalle Favela, define a la rebeldía como: "**... la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio.**"⁹⁹

El maestro Rafael De Pina, opina acerca de la rebeldía, haciendo el señalamiento siguiente: "**El procedimiento contumacial se inspira en el propósito de atender a la necesidad social de que el ejercicio de la función jurisdiccional no pueda ser impedida por la inhibición del demandante o del demandado.**"¹⁰⁰

Respecto a los llamados juicios en rebeldía, o como los llama Rafael De Pina, procedimiento contumacial, debe hacerse notar que, más exactamente que juicios de naturaleza especial, representan modalidades

97. **PODETTI, RAMIRO.** *Teoría y Práctica del Proceso Civil.* Editorial Edliar, S.A., 1963, Buenos Aires, Argentina, página 245.

98. **ARELLANO GARCIA, CARLOS.** *Derecho Procesal Civil.* Ob. cit. página 204.

99. **OVALLE FAVELA, JOSÉ.** Ob. cit. página 86.

100. **PINA, RAFAEL DE.** *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.* Editorial Porrúa, S.A., México, 1961, página 205.

procesales que pueden darse en todos ellos, y muy particularmente en los declarativos, tal como se desprende claramente del artículo 637, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra establece:

“ En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.”

La definición de rebeldía que a nuestro parecer, por su metodología didáctica es de mayor claridad en su exposición, nos la da James Goldschmidt definiéndola en función de las cargas procesales como :

“ El hecho de no desembarazarse de una carga procesal, se denomina rebeldía. El término rebeldía significa propiamente como el de contumacia, una desobediencia, es decir, la contravención de un deber, lo que se explica por el hecho de que el emplazamiento es practicado por la autoridad judicial; sin embargo, la rebeldía del demandado no es más que el descuido de una carga”.¹⁰¹

Esta definición nos presenta al proceso como una situación jurídica de cargas, posibilidades y expectativas.

La rebeldía es considerada como una “carga”, ya que existe la necesidad por parte de los litigantes de realizar determinados actos procesales a fin de evitar perjuicios de esta misma índole.

101. GOLDSCHIMDT, JAMES. Derecho Procesal Civil, s/ed., Barcelona España, 1956, páginas 347-357.

En este orden de ideas, la rebeldía es considerada como la situación producida por no realizar el acto en el que consiste la carga procesal, a mayor abundamiento, se ha dicho que la rebeldía es el hecho de no desembarazarse de una carga procesal. En otras palabras, la rebeldía es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 637, aunque no nos proporciona una definición de rebeldía, nos indica cómo los litigantes o uno de ellos se constituye en rebelde al no comparecer en juicio después de haber sido citado en forma; pero también se produce la rebeldía cuando no ejercitan en tiempo oportuno sus facultades y derechos procesales o no se cumple con los mandatos del Juez.¹⁰²

102. Artículos 133 y 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B. CLASES DE REBELDIA.

En virtud de que los diversos autores consultados no hacen una clara clasificación de los tipos de rebeldía, ya que únicamente indican que existe rebeldía de tipo bilateral y unilateral, según dejen de comparecer ambas partes o sólo una de ellas; o parcial y total, dependiendo del acto o actos desarrollados de los cuales está a cargo de las partes a asumir la carga procesal, hemos clasificado los tipos de rebeldía de la siguiente manera:

A. Rebeldía parcial.

Que es aquélla en la que pueden incurrir cualquiera de los colitigantes, abandonando el ejercicio de algún derecho o el cumplimiento de alguna carga que les correspondía en el proceso, constituyéndose en rebeldía en ese sólo aspecto, produciendo el resultado a que alude nuestro Código de Procedimientos Civiles al disponer que :

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse."¹⁰³

Como ejemplo de este tipo de rebeldia podríamos señalar, aquél en la que incurre una de las partes al no ofrecer pruebas dentro del término de ley¹⁰⁴, y por ese motivo haber perdido el derecho para ofrecerlas. Como consecuencia el juzgador está legalmente impedido para tener por

103. Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

104. Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ofrecidas las pruebas con posterioridad al término que la propia ley adjetiva establece en el artículo 290, con la excepción de la prueba confesional, la cual puede ser ofrecida desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la audiencia de ley.¹⁰⁵

B. Rebeldía total.

Este tipo de rebeldía se actualiza cuando la parte demandada que fué llamada a juicio en la forma prescrita por la ley, deja de comparecer en él sin causa justificada, haciéndose acreedor a las sanciones establecidas por el artículo 637 de la ley adjetiva. Declarándolo rebelde el juzgador.

C. Rebeldía voluntaria.

Es la rebeldía en que incurre el demandado al abstenerse deliberadamente de comparecer ante el Juez que ordena su emplazamiento, a fin de que dé contestación a la demanda instaurada en su contra¹⁰⁶; para ejemplificar lo anterior, indicaremos que este tipo de rebeldía se plantea cuando el demandado se percata que existieron deficiencias en el emplazamiento al no estar éste hecho con las formalidades que marca la ley¹⁰⁷, y deliberadamente deja que se continúe el juicio en rebeldía, para que en el momento procesal que estime oportuno y antes de la pronunciación de la sentencia definitiva, promueva Incidente de Nulidad de Actuaciones por defectos en el emplazamiento¹⁰⁸ ya que una vez que la sentencia definitiva haya causado ejecutoria, no podrá intentar promover dicho incidente, tal como lo establece nuestro Máximo Tribunal, al sostener que:

105. Artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

106. Artículo 259 Fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

107. Artículos 74 y 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

108. Artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

NULIDAD DE ACTUACIONES.

"La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste."¹⁰⁹

NULIDAD DE ACTUACIONES.

" Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones."¹¹⁰

109. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1975, Tesis 248, página 781. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 194, página 586.

110. Idem. Tesis 249, página 785. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 195, páginas 588-589.

D. Rebeldía Involuntaria.

Es en la que incurre el demandado al no comparecer a juicio a hacer valer sus excepciones y defensas por causa de fuerza mayor no interrumpida¹¹¹, sin embargo, en este caso, no perderá su derecho a ofrecer pruebas, sobre alguna excepción perentoria. Ejemplo de lo anterior, es el caso cuando el demandado es emplazado a juicio, y el actor desconoce, que el demandado, aunque es mayor de edad, es incapaz y no se ha nombrado tutor que lo represente en cualquier tipo de acto jurídico y, por ende en juicio, por lo que no puede plantear ningún tipo de defensa ni mucho menos excepciones personales en consecuencia, no es sino hasta que el juez de lo familiar ha nombrado tutor que represente legalmente al demandado, que éste puede apersonarse en juicio.¹¹²

Puede ser posible que el demandado rebelde que se ha apersonado en juicio, tenga alguna excepción perentoria, misma que puede hacer valer acreditando incidentalmente que estuvo durante todo ese periodo impedido de comparecer a juicio por una causa de fuerza mayor no interrumpida, ofreciendo pruebas al respecto.

En relación a lo anterior, y para distinguir las excepciones perentorias, de las de otro tipo, transcribiremos lo que Caravantes, define: **"Las excepciones perentorias, palabra que deriva del verbo perimere, destruir, extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre, y acaban el pleito, aunque sin examinar si está bien o mal fundada la acción o como dice Febrero, se llaman excepciones perentorias todas aquellas que acaban con el derecho del actor y que cuando quiera que éste lo use, pueden oponerse... Se califican de**

111. Artículo 646 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

112. Artículos 23 y 450 Fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

perpetuas por no poder prescribirse."¹¹³

En el caso que nos ocupa, puede ser que el actor demande el pago de una cierta cantidad de dinero y el representante legal del demandado rebelde, en vía incidental acredita su incomparecencia a juicio, por carecer hasta ese momento de la representación legal exigida por la ley, oponiendo como excepción perentoria, la de pago, extinguiendo de esta forma la acción intentada por el actor.

113. PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. páginas 353 y 354.

C. PRESUPUESTOS DE LA DECLARACION DE LA REBELDIA.

Para que el juzgador pueda hacer la declaración de rebeldía, debe revisar los siguientes presupuestos procesales con los que se acredite el no cumplimiento de la carga procesal.

A. El caso más usual es cuando el demandado es emplazado y no contesta la demanda dentro del término ordenado; para que el Juez pueda hacer la declaración de rebeldía deberá examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal.¹¹⁴

“ Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo...”¹¹⁵.

Aquí es pertinente hacer un pequeño paréntesis, para aclarar el término emplazamiento. Al respecto el maestro Eduardo Pallares, nos dice: “ ... que significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o Tribunal, llamar a juicio al demandado.”¹¹⁶

Para nosotros, el emplazamiento a juicio es un acto procesal, por medio del cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, dándole a conocer el contenido de la demanda y en el que se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.

114. Artículo 271 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

115. Artículo 271 Tercer Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

116. PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit., página 333.

B. Otro presupuesto para la declaración de rebeldía y que regula las situaciones procesales en general, es el simple transcurso de un período determinado, sin que se haya efectuado el acto procesal, tal como lo regula el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

" Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

Cabe hacer el comentario al artículo antes transcrito que si bien es cierto que, nuestra legislación procesal civil regula que no será necesario acusar la rebeldía, también lo es que debido a la enorme cantidad de controversias planteadas ante los órganos jurisdiccionales, es que la rebeldía se debe solicitar por escrito, ya que el juzgador no la efectúa de oficio, además de que así se agiliza el procedimiento. Lo anterior constituye en la práctica una falta de aplicación al principio regulado en el artículo 133 de nuestro Código adjetivo.

D. CONSECUENCIAS DE LA DECLARACION DE LA REBELDIA.

Ha quedado analizado, que la rebeldía es una actitud de alguno de los litigantes al no realizar un determinado acto procesal; esta desobediencia produce efectos jurídicos que tienen como consecuencia determinadas sanciones.

El objeto de este inciso será el analizar estos efectos jurídicos, mismos que son los siguientes:

A. Cuando el demandado es emplazado en forma y éste no contesta la demanda dentro del término concedido, el efecto jurídico que se produce es que: "... no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca."¹¹⁷;

B. Aparejado a lo anterior, y al no haber contestado la demanda, otro de los efectos jurídicos que se producen es que se le tendrá por perdido su derecho a hacerlo.¹¹⁸;

C. A partir de este momento procesal, todas las notificaciones o citaciones que en un futuro deban hacerse al litigante rebelde, le surtirán efectos por Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.¹¹⁹

En este punto es pertinente desarrollar ciertas reflexiones, ya que es éste el objetivo del presente trabajo, en virtud de que la última frase

117. Artículo 637 Primer Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

118. Artículo 133 In Fine del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

119. Artículo 637 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

a que alude el citado artículo 637 del ordenamiento en estudio, da lugar a que ésta se pueda interpretar en diferentes sentidos.

I. El demandado, asume la calidad de rebelde al no contestar la demanda, aunque haya sido emplazado en forma, se aplica en este caso lo previsto en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte respectiva dice que:

" Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los Artículos 272-A a 272- F, observándose las disposiciones del título noveno."

El contenido de los artículos 272-A a 272-F, no es necesario analizarlo, ya que únicamente se refieren a las bases de la audiencia previa y de conciliación, situación que no es materia del presente trabajo.

La situación que reviste importancia, es el contenido del Título Noveno de nuestro Código de Procedimientos Civiles, el que regula los juicios en rebeldía, estableciendo los efectos jurídicos indicados con anterioridad, y que fueron marcados con las letras A, B y C.

Algunos juzgadores al interpretar y hacer efectivas las consecuencias de la declaración de rebeldía, establecidas en el artículo 637 antes citado, lo hacen de una forma genérica, ya que al momento de ordenar la preparación de la prueba confesional, consideran que la notificación personal ordenada en el artículo 114 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le surte por medio del

Boletín Judicial .

En otros casos, se interpretan dichas consecuencias en forma específica, es decir, se funda la citación para absolver posiciones en lo prescrito por el artículo 114 fracción II del Código adjetivo, el que dispone la citación al absolvente mediante notificación personal, sin importar que con anterioridad se haya dictado un auto declarando la rebeldía, haciendo efectivo el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte final que dice:

"... salvo los casos en que otra cosa se prevenga ".

II. Otra consecuencia y ésta es a petición del actor, es la que se produce cuando procede en contra del demandado, utilizando las medidas precautorias que la ley adjetiva establece¹²⁰, que consiste en el embargo de bienes muebles o inmuebles, suficientes para asegurar el objeto del juicio y continuar hasta la conclusión del mismo.¹²¹

III. Las preclusiones que se produzcan en el juicio y la pérdida o caducidad de los derechos procesales del demandado, que tengan lugar como consecuencia de su rebeldía, quedan firmes e irrevocables. Esta consecuencia la regula el artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al indicar que:

" Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que éste pueda retroceder en ningún caso."

120. Artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

121. Artículo 643 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

IV. Al tener por confeso al demandado de los hechos afirmados por el actor en su escrito de demanda, excepto en asuntos de relaciones familiares, del estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.¹²²

122. Artículo 271 Cuarto Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

E. DERECHOS DEL LITIGANTE REBELDE.

Aunque la rebeldía, como ya lo hemos dicho, es una desobediencia o contravención a un deber que se tiene, el litigante que ha asumido esa actitud tiene derechos, mismos que puede ejercitar en cualquier estado en que se encuentre el proceso y aún después de pronunciada la sentencia definitiva, siendo el objetivo de este apartado, analizar cada uno de esos derechos.

A) El primer derecho, que tiene el litigante rebelde es el de purgar su rebeldía, es decir, que puede comparecer en el juicio en cualquier estado en que se encuentre el pleito, pero ésto no significa que el juicio pueda retroceder a alguna etapa procesal, ya que precisamente ésta es la consecuencia o sanción que produce la declaración de rebeldía, este derecho está contenido en el artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y aún después de que haya sido pronunciada la sentencia definitiva, siempre y cuando incidentalmente el demandado rebelde oponga alguna excepción perentoria en contra de la ejecución de la misma, derecho del litigante rebelde contenido en el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B) Otro derecho que tiene el litigante rebelde, es que, si se presentara dentro del término probatorio, se le recibirán las pruebas que ofrezca sobre alguna excepción perentoria, siempre y cuando incidentalmente demuestre que estuvo todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.¹²³

123. Artículo 646 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Un ejemplo de lo anterior, es el caso cuando el demandado no ha podido comparecer a juicio personalmente, ni ha estado en posibilidad de otorgar poder general para pleitos y cobranzas, como consecuencia de una enfermedad que lo tenía incapacitado para celebrar cualquier acto jurídico, ya que se encontraba inconsciente, recuperándose en el transcurso del procedimiento, y en la etapa probatoria, otorgara poder, para que sea representado en juicio, y su apoderado, opone la excepción de falta de personalidad del actor, ya que del documento base de la acción, se desprende que el demandado, celebró el contrato de arrendamiento con otra persona totalmente distinta al promovente.

En relación a la limitante al demandado rebelde. en el sentido de que sólo podrá oponer excepciones perentorias, el maestro Eduardo Pallares, nos indica que: **"...no le es lícito hacer valer excepciones dilatorias, porque éstas únicamente tienen cabida al contestar la demanda, y el hecho mismo de la rebeldía trae consigo que sean inoperantes en un período posterior del juicio."**¹²⁴. Este principio está regulado en el artículo 260 segundo párrafo del Código Adjetivo, al indicarnos que:

" Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

Si su presentación fuere después del término de ofrecimiento de pruebas, en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán, si se acredita en forma incidental que se encontraba impedido de comparecer y siempre y cuando se trate de una excepción perentoria.

124. PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit., página 679

En los casos anteriores, es pertinente indicar que no solamente tiene derecho el litigante rebelde, a ofrecer pruebas para acreditar excepciones perentorias, sino que también puede intervenir en la secuela del procedimiento, siempre y cuando, dicha actuación no traiga consigo la intención de retroceder el juicio, tal y como ya ha quedado señalado.

C) Podrá solicitar, se le levante el embargo trabado, si es el caso de que se embargaron bienes garantizando las prestaciones reclamadas en vía de asentamiento, siempre y cuando justifique cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por una fuerza mayor insuperable.¹²⁵

D) También tiene derecho a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, en los términos del derecho procesal común.¹²⁶

E) Interponer recurso de apelación extraordinaria en términos prevenidos por los artículos 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el término para interponerla será de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia, ésto en concordancia con el artículo 644 del mismo ordenamiento, que establece que se ejecutará la sentencia definitiva después de tres meses en caso de que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

125. Artículo 648 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

126. Artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO V

DE LOS JUICIOS EN

REBELDIA

A. DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS, CUANDO EL DEMANDADO HA SIDO DECLARADO REBELDE.

Antes de entrar en materia, creemos conveniente hacer una breve alusión al Título Noveno, "**De los Juicios en Rebeldía**" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que este título, contempla los juicios que se llevan en rebeldía del litigante que no acude a juicio después de haber sido emplazado conforme a la ley. Este Título está dividido en dos capítulos, el primero, se refiere al procedimiento estando ausente el rebelde, y el segundo, comprende el procedimiento estando presente el rebelde.

La denominación dada al primero de estos capítulos no puede ser calificada de acertada, ya que el término ausente, nos recuerda la figura jurídica de ausencia a la que alude el Código Civil, es decir, la declaración de ausencia y los trámites a seguir en el caso de que una persona hubiere desaparecido o se ignorara su paradero. Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, da a esta palabra un significado que no tiene en el idioma jurídico, llamando ausente a aquél a quien se acaba de emplazar, por el sólo hecho de no haber contestado la demanda, pues en realidad se encuentra presente en el lugar del juicio, ya que de otra manera no hubiera sido posible el realizar el emplazamiento.

La primera cuestión que sugiere el estudio de este capítulo, es la de determinar si el apercibimiento que se decreta para el caso de que el demandado no conteste la demanda, concuerda con el espíritu del artículo 14 Constitucional, que consagra la garantía de audiencia.

De la literalidad misma de la disposición constitucional, y dado el carácter general de la misma, ésta no se debe abocar a observar aspectos particulares, por lo que consideramos que únicamente nuestra Carta Magna regula la observancia en el sentido de que en todos los juicios de orden civil se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Siendo el caso, que el juez que conoce del procedimiento, declarará la rebeldía del demandado, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, este acto, violaría dicha garantía de audiencia, constituyendo esta violación materia del juicio constitucional.

Por lo anterior, siempre y cuando se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por las leyes secundarias, la configuración de rebeldía de un litigante, no es cuestión de orden constitucional, sino única y exclusivamente de derecho procesal, en el que se ha de estudiar y resolver el problema que origina la falta de contestación a la demanda.

También son de derecho procesal y no de orden constitucional, las consecuencias establecidas por dicho código, para la falta de contestación a la demanda y que son: por una parte, la de tener por presuntivamente confesados los hechos del escrito inicial de demanda, en los juicios ordinarios, y por negados en los asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, en los casos de arrendamiento, cuando el demandado sea el inquilino y en los casos en que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos¹²⁷, y por otra, tener por

127. Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

perdido su derecho para efectuarlo, la prohibición de practicar nuevas diligencias en busca del demandado y la forma especial de hacerle las notificaciones de los proveídos que de ahí en adelante sean dictados.¹²⁸

Aún y cuando es cierto que la configuración de rebelde del demandado es creación del derecho procesal y de que los efectos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, por la falta de contestación a la demanda son rigoristas, también es cierto que dichos efectos no son anticonstitucionales por las razones anteriormente expuestas.

1. Juicios Ordinarios Civiles.

Toda contienda judicial inicia por medio de una demanda. En nuestra opinión, la demanda es el acto jurídico-procesal, verbal o escrito, por medio del cual una persona física o moral, que se denomina actor, acude ante el órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral llamado demandado, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende.

De la definición de demanda, que hemos propuesto estimamos conveniente analizar sus características.

1.- Al expresar que se trata de un acto jurídico-procesal, queremos decir, que se trata de un acto en el que hay una manifestación

128. Artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

de voluntad hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. Asimismo al darle el carácter de acto procesal, es en consideración a que por dicha manifestación inicia el desarrollo del proceso;

2.- La demanda no necesariamente debe revestir la forma escrita, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite que se pueda comparecer en caso urgente ante la autoridad jurisdiccional y en forma verbal promover la demanda respectiva.¹²⁹

3.- Se incluye en el concepto que proponemos la presencia de los sujetos (activo-actor, pasivo-demandado) que tienen necesaria injerencia en ella ya que sin tales sujetos el acto jurídico sería una simple solicitud y no una demanda;

4.- La demanda es el instrumento idóneo para ejercitar el derecho de acción ya que por medio de ésta se excita la intervención del órgano jurisdiccional, al externarse la manifestación de voluntad con el fin de que se proteja el derecho del que el actor se considera titular;

5.- El órgano jurisdiccional, como consecuencia de lo anterior, es el único competente para dirimir la controversia, en virtud de que la función jurisdiccional es una actividad monopólica del Estado.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enuncia los requisitos que debe contener una demanda,

129. Artículos 943 y 7 del Título Especial "De Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

que a la letra establece:

“ Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;**
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;**
- III. El nombre del demandado y su domicilio;**
- IV. El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios;**
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;**
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;**
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.”**

Del precepto legal transcrito, se desprenden los siguientes comentarios:

I. Tribunal ante el que se promueve.

El señalamiento del órgano jurisdiccional ante quien se dirige la demanda, entraña una convicción de que el órgano jurisdiccional indicado tiene jurisdicción, es decir, “... la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o

encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo...”,¹³⁰ y la competencia se refiere a “... la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.”¹³¹

II. Nombre del actor y casa que señala para oír y recibir notificaciones.

El actor puede ser una persona física o moral. Si es una persona física debe señalarse el nombre completo, siendo éste el integrado por el nombre y apellidos que le correspondan, mismos que están asentados en el acta de nacimiento.¹³²

Si el actor es una persona moral, se debe asentar la denominación o razón social indicado en la escritura constitutiva. Acompañando copia certificada de dicho testimonio notarial.

Quien es mayor de edad puede comparecer por sí a juicio toda vez que puede disponer libremente de su persona y de sus bienes.¹³³

La persona que es menor de edad, o la que está sujeta a estado de interdicción, podrá comparecer a juicio por medio de su representante legal.¹³⁴

130. GOMEZ LARA, CIPRIANO. *Teoría General del Proceso*. Ob. Cit., página 113.

131. *Idem.*, página 157.

132. Artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

133. Artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal.

134. Artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Las personas morales deben obrar por conducto de los órganos que las representen, ya sea por disposición de la ley o de acuerdo con la escritura constitutiva y de los estatutos¹³⁵. Ahora bien, los órganos que representan a la persona moral, a su vez pueden otorgar mandato a otras personas físicas para que los representen en juicio.

En el caso de que comparezca un representante del actor, se debe indicar expresamente en qué hace consistir su representación, acompañando el documento con el que se comprueba su personalidad.¹³⁶

Con relación al señalamiento de la casa para oír y recibir notificaciones, éste podrá ser cualquier domicilio dentro de la jurisdicción del órgano jurisdiccional, para que se realicen las notificaciones personales que se ordenen en dicho juicio. Cumpliéndose así con lo ordenando por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues todos los litigantes en su primer escrito, deben designar casa en el lugar del juicio para que se le realicen las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Si no se cumple con esta obligación, las notificaciones, aún las de carácter personal surtirán efectos por Boletín Judicial.

III. Nombre del demandado y su domicilio.

Al igual que el actor, el demandado puede ser una persona física o moral, rigiendo al demandado, los mismos principios que indicamos con anterioridad para el actor.

135. Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal.

136. Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En lo que hace al domicilio del demandado, esta obligación le corresponde al actor, la cual es la de señalar un lugar cierto para emplazar al demandado: si se diera el caso de que el actor no señalare la casa en la que ha de hacerse la primera notificación, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión.¹³⁷

Sin embargo, puede suceder que el actor desconozca el domicilio del demandado y en este caso el emplazamiento debe hacerse por edictos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

IV. Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

En el ámbito jurídico se entiende por objeto de la demanda, la prestación a la que el demandado se presume está obligado. Las prestaciones pueden ser de diversas clases, como son: de dar, de hacer, de no hacer, o de tolerar.

Por ello, en el escrito de demanda se deben indicar las prestaciones que se reclaman con sus accesorios. Esta indicación debe ser lo más clara y precisa posible, toda vez que de acuerdo al principio de congruencia, establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador sólo puede declarar la existencia del o los derechos que se hayan reclamado, por lo cual las sentencias deben ser congruentes con las prestaciones aludidas al pleito.

137. Artículos 112 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

V. Hechos fundatorios de la demanda.

Son aquellos que tienden a respaldar las prestaciones reclamadas por el actor, es decir, las circunstancias que rodean el nacimiento o la existencia del derecho del actor para demandar y cómo es que éste considera que fueron violados sus derechos.

La narración de hechos debe ser precisa y clara, de no ser así, el juez prevendrá al actor para que la corrija¹³⁸. Ya que si fuere oscura o irregular la demanda, se dejaría en estado de indefensión al demandado, ya que no estaría en posibilidad de preparar su contestación y desvirtuar los hechos personales que se le atribuyen.

VI. Fundamentos de derecho y clase de acción.

La demanda debe contener un capítulo de derecho en el cual se citen las disposiciones legales que son base de las pretensiones reclamadas por el actor y encauzan los hechos narrados.

Este capítulo de derecho, debe hacer referencia al derecho sustantivo en que se funda la acción así como al derecho adjetivo, que es el procedimiento que marca la ley.

Lo anterior, aunque se pueda observar como una obligación, es potestativo del actor, ya que dicho artículo indica claramente que esto se deberá hacer, "...procurando citar los preceptos legales o principios

138. Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Jurídicos aplicables;”, es decir, si el actor no lo hace, no existe sanción alguna. Lo anterior se respalda por lo establecido por el artículo 2º del mismo ordenamiento que regula:

“ La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”

VII. Valor de lo demandado.

El valor de lo demandado, se sujeta a las reglas de competencia del órgano jurisdiccional por efectos de la cuantía, ya que si el negocio excede de 182 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conocerá un juez de primera instancia, si no se excediera de este monto, conocerá un Juez de Paz.¹³⁹

El procedimiento que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la tramitación de un Juicio Ordinario Civil, es el siguiente, señalando las etapas más sobresalientes.

La demanda debe presentarse ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, acompañando el documento o documentos base de la acción y copias de traslado. La Oficialía de Partes, turnará la demanda al juez competente en turno.¹⁴⁰

*139. Artículo 54 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.
140. Artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

“ Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.”¹⁴¹

Una vez radicada la demanda, el juez dictará auto de admisión, ordenando el juzgador se emplace al demandado, corriéndosele traslado con las copias exhibidas, apercibiéndolo de que produzca su contestación dentro del término de nueve días, así como que, para el caso de no realizarlo, se tendrá por contestada en sentido afirmativo.¹⁴²

Quien realiza la diligencia de emplazamiento, es el Notificador adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del mismo Tribunal, quien debe observar las reglas que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 116, 117. De dicha diligencia se levantará constancia, la que contendrá el día y la hora en que fué realizada dicha diligencia, así como el lugar donde se llevó a cabo, la forma en que se cercioró de dichas circunstancias, así como el nombre de la persona con quien fué entendida la misma.

“Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación,

141. Artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

142. Artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

aunque después deje de serlo con relación al demandado por que éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarías sin causa de réditos.”¹⁴³

El Juzgador, al enterarse del emplazamiento, procederá a realizar el cómputo del término de nueve días para que el demandado produzca su contestación.

Si al término de esos nueve días, el demandado no ejerció su derecho a contestar la demanda, y oponer excepciones y defensas, se le tendrá por perdido el derecho a efectuarlo, y por ese simple hecho al demandado se le considerará rebelde. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 133, regula que:

“ Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

143. Artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Pero vemos que en la realidad práctica, es necesario el impulso procesal del juicio, por el alto cúmulo de trabajo de los juzgados, ésto con el fin de agilizar el procedimiento.

Por la actitud de rebelde del demandado, a partir de este momento procesal, todas las demás notificaciones que deban hacerse en el juicio, deben realizarse de acuerdo a lo prescrito por el artículo 637 del mismo ordenamiento, es decir, le surtirán al rebelde, de ahí en adelante, aún las de carácter personal, por medio de Boletín Judicial.

Antes de declarar rebelde al demandado, el juez revisará bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento se hizo en forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo¹⁴⁴. Una vez declarada la rebeldía del demandado, el juzgador, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación¹⁴⁵, la cual tiene por objeto, analizar tres cuestiones: primero, tratar de dirimir judicialmente las pretensiones de los litigantes, aportando diversas soluciones que terminen con la controversia; segundo, en caso de no llegar a conciliación, se procederá a analizar la legitimación de las partes, es decir, constatar que el actor, tenga derecho para demandar las prestaciones que reclama y el demandado sea la persona que deba responder a dichas prestaciones; tercero, se depuraré el procedimiento, es decir, analizaré las excepciones planteadas, para resolver en ese momento las que procedan, como es el caso de la conexidad, litispendencia, cosa juzgada e incompetencia por declinatoria¹⁴⁶ reservándose la solución de las demás planteadas hasta la sentencia definitiva.

144. Artículo 271 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

145. Artículo 271 Primer Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

146. Artículos 272-A Y 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si la parte demandada no comparece a dicha audiencia, en el acta respectiva se asentará tal circunstancia, siguiendo la audiencia su curso, haciendo efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 272-A párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que consiste en una multa hasta por 120 días de salario mínimo.¹⁴⁷

El juzgador tiene la facultad discrecional de ordenar se abra el juicio a prueba, por un término común de diez días para ambas partes, o cuando así se lo haya solicitado alguno de los litigantes.¹⁴⁸

Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace esta relación en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas.¹⁴⁹

Dentro de la legislación procesal civil, no existe la obligación de ofrecer determinadas pruebas a los litigantes, ya que éstas deben tender a acreditar los hechos constitutivos de la acción o excepciones planteadas; además que el juzgador está obligado a admitir todo tipo de pruebas, siempre y cuando éstas produzcan convicción acerca de los hechos controvertidos o dudosos¹⁵⁰.

Sin embargo existen pruebas que por su desarrollo histórico están ampliamente reglamentadas en la legislación procesal, sin que se pueda variar sustancialmente su forma de ofrecimiento y desahogo, como lo es la confesión, la instrumental que se refiere a las documentales tanto públicas como privadas, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, fotografías y copias fotostáticas.

147. Artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

148. Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

149. Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

150. Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El ofrecimiento de pruebas reviste una serie de requisitos legales que hay que observar al momento de su proposición, y la falta de ellos produce su desechamiento. Una regla genérica es la ya comentada en el sentido de que se deben relacionar con los puntos controvertidos, pero algunas pruebas requieren el cumplimiento de otros requisitos particulares, como son:

La prueba confesional debe ofrecerse señalando el nombre de la persona o personas en el caso de que sean varios los demandados, se debe solicitar se cite personalmente al absolvente para que comparezca al local del juzgado el día y hora señalados para absolver posiciones, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales.¹⁵¹

Respecto a las pruebas documentales, éstas se deben acompañar al ofrecerse¹⁵², y en caso de que las partes no tengan los documentos en su poder, se debe expresar el archivo en que se encuentran, o si están en poder de terceros y si son propios o ajenos.¹⁵³ El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 327, nos indica cuales documentos se consideran de carácter público.

" Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales;

151. Artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

152. Artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

153. Artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;**
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;**
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;**
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;**
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;**
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno general o de los estados, y las copias certificadas que de ello se expidieron;**

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

De acuerdo al ordenamiento en cita, las pruebas documentales privadas son las siguientes: "...vales, pagarés, libros de cuentas, cartas, y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o Funcionario competente..."¹⁵⁴.

En el caso de la Prueba Pericial, ésta procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria. Al ofrecerla, se debe señalar en qué consiste la misma, indicando el nombre del Perito que deberá realizarla, precisando los puntos sobre los que versará¹⁵⁵. Dada la naturaleza de la Prueba Pericial y siendo ésta colegiada y, en caso de que el Perito designado no se presentare a aceptar y protestar el cargo conferido, o habiéndolo aceptado no rindiere su dictamen, o cuando el que fué nombrado y aceptó el cargo, renunciare a él; o para el caso de que el litigante que no ofreció la prueba, no nombrare el Perito de su parte, el Juez nombrará Perito en Rebeldía del litigante que no cumplió con lo establecido por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

154. Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

155. Artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para la procedencia de la Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial, igualmente, es necesario precisar los puntos en que versará la misma, imponiéndose la obligación de señalar el lugar donde debe realizarse.¹⁵⁶

Por lo que se refiere a la Prueba Testimonial, se debe señalar el nombre y domicilio de los testigos.¹⁵⁷ La forma de su ofrecimiento la regula el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previendo dos formas de presentación de testigos:

El primero de ellos, cuando el oferente de la Prueba se obliga a presentar a sus testigos el día y hora que se señale para recibir su testimonio; el segundo se actualiza cuando el oferente de la prueba manifiesta bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para presentar a los testigos a rendir su testimonio, por lo cual solicitará que sean citados por conducto del Juzgado.¹⁵⁸

En relación con la prueba presuncional, la Ley Procesal, considera que, "...es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: La primera se llama legal y la segunda humana."¹⁵⁹

Con el fin de complementar la anterior definición dada por el Código en estudio, de la prueba presuncional, nos permitimos transcribir las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

156. Artículos 297 y 554 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

157. Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

158. Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

159. Artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PRESUNCIONES.

"Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún, y que trate de demostrar, ratiocinando del hecho conocido al desconocido."

Quinta Época:

Tomo III, Pág. 1298.- Araiza Prócoro.

Tomo XXII. Pág. 857.- Soforo Emiliano.

Tomo XXVII. Pág. 1812.- Estrada Máximo P.

Tomo XXVII, Pág. 2834.- Salas Elías.

Tomo XXVII. Pág. 2834.- Rubio María Guadalupe.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975; Cuarta Parte, Tercera Sala. Núm. 280. Pág. 833.

PRESUNCIONES.

"Las presunciones no constituyen una prueba especial, independiente de las otras, sino que a cuales quiera de ellas deberá acudirse, para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen; y para deducir la consecuencia que es lo característico de aquélla, no hay forma procesal determinada, si no tan sólo la disposición legal que establece el enlace del antecedente y el consiguiente, por el criterio racional que la aprecie."

Quinta Época:

Tomo XXXIV, Pág. 2638.- Medina Canto Manuel y Coags.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975.- Cuarta Parte. Tercera

Sala. Pág. 835.

PRESUNCIONES.

"Para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse los Jueces a dos reglas fundamentales: 1°. Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y 2°. Que exista un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que

se busca, de modo que si los Tribunales se apartan de estas reglas, infringen la disposición legal relativa, y, por ende, las Garantías Individuales."

Quinta Época:

Tomo XXX. Pág. 1402.- Carrasco García Mariana.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975.- Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 835.

PRESUNCIONES HUMANAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

" La facultad que otorga a los Jueces la Ley Procesal, para calificar el valor probatorio de las presunciones humanas, esta limitada por la observancia de determinadas reglas, que se deducen del texto de la ley, entre las cuales puede contarse desde luego la que estatuye que los hechos de que las presuncionales dimanen, deben estar probados; si los jueces, al hacer la valoración respectiva, no se ajustan a las expresadas reglas consuman una verdadera violación a las leyes reguladoras de las pruebas de que se trata."

Quinta Época:

Tomo XXXV. Pág. 1859.- Silva Francisco J.

Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1975.- Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 866.

La instrumental de actuaciones consiste en todas y cada una de las constancias que corren agregadas en autos, mismas que son incorporadas al expediente por las partes en litigio, y al incorporarlas dejan de ser simples documentos, para tomar la calidad de instrumentales de actuaciones, en consideración de formar parte de un expediente oficial.

Una vez transcurrido el término para ofrecer pruebas, sin que el demandado lo haya hecho, el Juzgador procederá a dictar resolución en la que determinará qué pruebas de la actora, única oferente, se admitirán¹⁶⁰, señalando día y hora para que tenga verificativo la recepción de las mismas¹⁶¹, así como el trámite para su preparación, que serán, tratándose de la confesional que se ordene citar personalmente al demandado para que comparezca a absolver posiciones el día y hora señalados para tal efecto, con el apercibimiento, que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, en este caso que se analiza, cuando el demandado que hasta esta actuación se ha constituido en rebeldía, nos lleva a realizar ciertas reflexiones, mismas a las que haremos alusión en el inciso B, del presente capítulo.

Tratándose de la prueba testimonial, se ordenará la citación, cuando el oferente señaló bajo protesta de decir verdad, que se encuentra

160. Artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

161. Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

imposibilitado para presentar a sus testigos en el Juzgado para la declaración respectiva o, que se ordene que el oferente de la prueba presente a sus testigos propuestos para que comparezcan a rendir su testimonio, apercibiendo a los testigos que de no comparecer o se nieguen a declarar, se les impondrá una sanción que puede ser bien, arresto hasta por quince días, multa equivalente hasta por quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y multa hasta por el mismo monto al oferente de la prueba si resultara inexacto el domicilio de los testigos o si se comprobara que se solicitó su citación para retardar el procedimiento, sin perjuicio de que dicha prueba sea declarada desierta.¹⁶²

Para el caso de que se hubiera ofrecido la prueba pericial, se tendrá por nombrado el perito propuesto, quien deberá presentarse en el término de cuarenta y ocho horas, en el local del Juzgado, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido¹⁶³, previniendo a la contraparte para que dentro del término de tres días designe a su perito, con el apercibimiento que de no hacerlo, el Juez nombrará uno en su rebeldía.¹⁶⁴

El día y hora señalado para la celebración de la audiencia de ley, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio.¹⁶⁵ De esta audiencia el Juez levantará acta, bajo la fé del secretario, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, se asentará el nombre de las personas que comparecen, así como del documento con el que se identifican. Si la parte demandada

162. Artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

163. Artículos 347 y 348 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

164. Artículos 347 y 348 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

165. Artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

no compareciera ni persona que legalmente la represente, será igualmente asentado en el acta. Declarándose por el Juez abierta la audiencia¹⁶⁶

Una vez declarada abierta la audiencia, se iniciará el desahogo de las pruebas ofrecidas y preparadas¹⁶⁷. Procediéndose, si es el caso, al desahogo de la confesional a cargo de la demandada. En este punto, consideramos pertinente señalar que el pliego de posiciones, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 292 y 308 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, puede presentarse desde que se abra el juicio a prueba, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. El pliego de posiciones debe presentarse firmado por la parte que ofrece la prueba y en sobre cerrado, aunque también es posible que no se presente pliego de posiciones y que la parte oferente las realice en forma oral y directamente al absolvente en el momento de la audiencia, tal como lo establece el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, lo anterior presenta para el oferente de la prueba un inconveniente, ya que en caso de que el absolvente no llegare a comparecer no será posible solicitar se le declare confeso de las posiciones que sean calificadas de legales, toda vez que no existe un pliego que las contenga, tal como lo establece el artículo 292 del mismo ordenamiento.

En el caso que se hubiere exhibido el pliego de posiciones, se procederá a la apertura del mismo, con el objeto de que éstas sean calificadas por el Juez¹⁶⁸. Las posiciones deben reunir una serie de requisitos establecidos por los artículos 311 y 312 del multicitado

166. Artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

167. Artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

168. Artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ordenamiento, los cuales son:

Que deben articularse en términos precisos, no han de contener cada una más de un sólo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente, no han de ser insidiosas, deben estar relacionadas con la Litis, y deben ser formuladas en sentido afirmativo, si no reúnen todos estos requisitos, serán desechadas, es decir, no serán calificadas de legales.

Si la parte que hubiere de absolver posiciones no compareciere a dicha audiencia, será declarada confesa, tal como lo establece el artículo 322 punto primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cabe aclarar que la declaración de confeso será a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.¹⁶⁹

Se procederá, posteriormente, si es el caso, al desahogo de la prueba testimonial, siendo interrogados los testigos uno a la vez, después de haber sido exhortados a que se conduzcan con verdad, informándoles de las penas en que incurrir los falsos declarantes¹⁷⁰, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente del oferente y en qué grado por consanguinidad o afinidad; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de los litigantes. Procediéndose a interrogarlo¹⁷¹.

169. Artículo 323 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

170. Artículo 247 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

171. Artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En relación a la prueba testimonial y en concreto a las tachas de los testigos, éstas se deben entender como los vicios o defectos que invalidan o disminuyen la fuerza probatoria de sus declaraciones, en consideración a la persona que los presenta, por tener incapacidad absoluta para ser testigo o relativa para declarar en el juicio del que se trate; a su dicho por no haber expresado la razón de su conocimiento, o por ser obscuro, contradictorio, inverosímil o impertinente; a su examen, por haberse verificado fuera del término de prueba sin citación contraria o contraviniendo a cualquiera otra de las solemnidades exigidas por la ley.

Las circunstancias, como lo son el carácter de pariente, amigo, dependiente económico del oferente de la prueba, deben ser valoradas por el Juez, ya que como es el caso en los Juicios de Divorcio, no afectan la credibilidad del dicho de los testigos, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 356, establece que:

"Todos los que tengan conocimientos de los hechos que las partes deban probar están obligados a declarar como testigos."

Para fundamentar lo anterior, me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

***DIVORCIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE
PARIENTES, AMIGOS O DOMESTICOS.***

***" Conforme al sistema del Código de
Procedimientos Civiles del Distrito y
Territorios Federales y Códigos de los***

Estados que tienen iguales disposiciones, no sólo los amigos sino también los domésticos y parientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, por que ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales."

Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis 176. P. 538. Apéndice 1985, Novena Parte. Tesis 223,p. 359.

Las preguntas deberán ser formuladas verbal y directamente por la parte oferente de la prueba, debiendo tener relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral, las preguntas deben ser formuladas en términos claros y precisos¹⁷². Pudiendo el tribunal hacer las preguntas que estime necesarias, para llegar a la verdad en relación a los puntos controvertidos.¹⁷³

Terminado el interrogatorio, el testigo debe expresar la razón de su dicho, es decir, las causas por las cuales sabe y le consta lo que ha declarado.¹⁷⁴

El testigo debe firmar su declaración, la que una vez firmada no podrá alterarse en su redacción y mucho menos en su sustancia¹⁷⁵.

172. Artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

173. Artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

174. Artículo 369. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

175. Artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto a la prueba pericial, si los dictámenes están rendidos y debidamente ratificados por los peritos, se tienen por desahogadas dichas probanzas¹⁷⁶. Sin embargo, puede darse el caso de que los dictámenes periciales sean opuestos, es decir, contradictorios, y ante la diversidad de criterio pericial, el Juez, de acuerdo a lo establecido por el artículo 347, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene la facultad de nombrar perito tercero en discordia, con el fin de poder hacerse llegar elementos para fundar su convicción al momento de valorar dicha prueba.

Por lo que se refiere a la prueba documental pública¹⁷⁷, misma que ha sido debidamente analizada anteriormente, los documentos con tal carácter harán fé en el Distrito Federal, y se tendrán por legítimos y eficaces, desahogándose por su propia y especial naturaleza, asimismo se tendrán por desahogadas en la misma forma la prueba instrumental de actuaciones, que consiste en todas las constancias que corren agregadas en autos, y las presunciones.

Desahogada la totalidad de las pruebas aportadas, se procederá al periodo de alegatos, en el que las partes (en el caso que se analiza lo realizará únicamente la actora) aportarán sus conclusiones a juicio¹⁷⁸. Pudiendo presentarlas en forma verbal o escrita¹⁷⁹. Siendo la práctica común que en la mayoría de los casos, el Juzgador, al finalizar la recepción de pruebas, exponga que: " la parte actora alegó lo que a su derecho convino", sin que ésto realmente hubiere sucedido, esta indicación es únicamente para acreditar que se dió cumplimiento a esta etapa procesal.

176. Artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

177. Artículos 328 y 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

178. Artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

179. Artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Consideramos que es necesario que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señale la obligación que en esta etapa se deban exhibir en forma escrita los alegatos que se tuvieran hasta antes de esa audiencia, y en forma verbal se alegue exclusivamente lo aportado en la misma. Terminado el período de alegatos, se cita a las partes para oír sentencia.

Una vez publicada en el Boletín Judicial la sentencia definitiva, y en el caso que las partes consideren que dicha sentencia les causa agravios¹⁸⁰ disponen del término de cinco días para interponer recurso de apelación en contra de la misma¹⁸¹. Transcurrido este término y si las partes no interpusieron recurso alguno, ésta causará ejecutoria¹⁸², es decir, que hay cosa juzgada, por lo que la sentencia definitiva dictada, causa estado.

2. Juicios de Controversias de Orden Familiar.

Los Juicios de Controversias de Orden Familiar, son aquéllos que tienden a declarar, preservar o constituir un derecho, o en los que se ha violado el mismo, o se desconoce una obligación inherente a la familia, como los alimentos, los impedimentos de matrimonio, o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial¹⁸³.

180. Artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

181. Artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

182. Artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

183. Artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los juicios relativos a las Controversias de Orden Familiar revisten características especiales, que los diferencian con los Juicios Ordinarios que anteriormente hemos expuesto.

En este tipo de juicios, el Juez de lo Familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia¹⁸⁴. Podrá acudirse ante dicho Juez, de forma escrita o bien por comparecencia personal del interesado. Con las copias respectivas de la comparecencia y de los documentos exhibidos se correrá traslado al demandado, emplazándolo para que de la misma forma comparezca, dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. En el mismo auto que ordene ese traslado, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

En este punto, es pertinente realizar una serie de reflexiones, ya que el actor al momento de comparecer ante el Juez, debe aportar las pruebas que considere oportunas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley¹⁸⁵.

El actor puede ofrecer la confesión del demandado, prueba que está regulada en dicho procedimiento, en la parte final del artículo 648 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciendo que en caso de que las partes ofrezcan la prueba confesional serán citadas personalmente, con el apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales a menos que acrediten justa causa para no asistir. Sin embargo observamos, que en

184. Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

185. Artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

dicho procedimiento, no existe otro u otros artículos que la regulen en cuanto a su forma de ofrecimiento, preparación ni desahogo, teniendo que remitirnos a lo establecido al juicio ordinario, ésto con fundamento en lo establecido por el artículo 956 del mismo ordenamiento.

En el caso de que se trate de alimentos, a petición del interesado, se fijará una pensión provisional, mientras se resuelve el juicio¹⁸⁶, lo anterior con el fin de evitar que el obligado continúe incumpliendo una obligación que es de tracto sucesivo, incumplimiento que expone a los acreedores alimentarios a que no cuenten con los elementos indispensables para sufragar sus necesidades básicas, por lo que se ordena en el auto inicial, proporcionar desde esa fecha alimentos, ordenando girar atento oficio a la empresa en que labora la parte demandada a fin de que se hagan los descuentos respectivos. Requiriendo al demandado informe al juzgado sobre las percepciones que obtiene con el fin de estar en posibilidad de fijar una pensión alimenticia definitiva.

Siendo el caso que el demandado asuma la calidad de rebelde, al no contestar la demanda, y la actora, conozca la fuente de ingresos del demandado, se seguirá realizando el descuento ordenado como pensión provisional en el auto admisorio de la demanda de alimentos; si fuera el caso que la actora desconociera la fuente de ingresos del demandado, al momento de su emplazamiento a juicio, se requiera a la demandada, para que al momento de contestar la demanda, proporcione la fuente y monto de los ingresos que percibe, apercibido que de no hacerlo así, se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

186. Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al ser condenado el demandado al pago de una pensión alimenticia, y haber acreditado que el demandado rebelde ha expuesto o abandonado los hijos, la actora puede demandar la pérdida de la patria potestad, actualizándose la hipótesis a que se refiere el artículo 444, fracción IV del Código Civil.

Siguiendo las reglas del Juicio Ordinario, si transcurrido el término de nueve días concedidos para que la demandada contestara, opusiere excepciones y defensas, y no lo hiciera, se le tendrá por rebelde, y por contestada la demanda en sentido negativo.¹⁸⁷

Por lo anterior, podemos concluir que además de las diferencias indicadas, el Juicio de Controversia de Orden Familiar, sigue la misma secuencia que los Juicios Ordinarios.

3- De las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario.

A continuación se analizará el Procedimiento relativo a las Controversias en Materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas

187. Artículo 271 Párrafo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

a la Habitación, el cual estuvo en vigor hasta el 19 de octubre del año de 1993, derogado por el Procedimiento de Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, el cual está comprendido en el " **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor** ", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 1993, por lo que considero oportuno analizar el nuevo procedimiento que inició su vigencia el día 21 de octubre de ese mismo año, por ser éste el que se aplicará en el futuro, aclarando que su aplicación se encuentra condicionada a ciertas circunstancias.

La diferencia sustancial de este procedimiento con el Ordinario Civil, se observa a partir de los requisitos que debe reunir el escrito inicial de demanda, siendo que además del contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito, se deberán en el escrito inicial ofrecer las pruebas pertinentes, acompañando las documentales que tuviera el actor en su poder, o en su defecto la minuta del escrito debidamente sellado de recibido, mediante el que se solicitan los documentos que no tuviera el actor en su poder.¹⁸⁸

Cabe hacer mención, que en el caso de reclamación del pago de rentas adeudadas, éstas deben demandarse en la misma vía, en consideración de que el Juicio Especial de Desahucio ha sido derogado por este Decreto.¹⁸⁹

188. Artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

189. Artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el auto de admisión de demanda, el Juez ordenará se corra traslado a la demandada, para que conteste la misma dentro del término de 5 días, así mismo se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de Ley¹⁹⁰. Si se demandó el pago de las rentas, el Juez ordenará en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para garantizar el monto de lo adeudado¹⁹¹.

El demandado, debe producir su contestación, y en su caso reconvencción, observando las mismas reglas que son exigidas para la demanda, es decir, deberá ofrecer las pruebas que pretenda rendir durante el juicio, ofreciendo las documentales en la misma forma exigida al actor¹⁹². El actor contestará la reconvencción dentro del término de 5 días, a partir de que surta efecto la notificación que la admite.

Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el juzgador procederá a admitir las pruebas ofrecidas por las partes, fijando la forma en que éstas deban prepararse a fin de que se desahoguen, a más tardar el día señalado en el auto de admisión, para que tenga verificativo la audiencia de Ley¹⁹³.

Como podemos observar, en este procedimiento, no existe la Audiencia Previa y de Conciliación, ni el término común para ambas partes de 10 días para ofrecer pruebas, que regula el Procedimiento Ordinario que ya fué analizado.

Si transcurrido el término de cinco días concedido a la parte

190. Artículo 959 Primer y Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

191. Artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

192. Artículo 958 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

193. Artículo 959 Tercer Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

demandada para que produjera su contestación y opusiera excepciones y defensas y en su caso planteara reconvencción, sin haberlo hecho, la parte actora acusará la rebeldía correspondiente, teniéndose por confesados en sentido afirmativo¹⁹⁴ los hechos de la demanda.

Respecto a la rebeldía del demandado, éste pierde el derecho de contestar la demanda, así como de ofrecer pruebas.

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de ley, se dejarán de recibir las pruebas que no se encuentren preparadas, declarándose desiertas por causa imputable al oferente.¹⁹⁵

Una vez desahogadas las pruebas, se pasará al período de alegatos, concluido este período, el Juez de inmediato pronunciará la sentencia correspondiente.¹⁹⁶

El demandado tiene un término de cinco días para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, transcurrido este término, sin interponer recurso alguno, el actor acusará rebeldía, solicitando se declare ejecutoriada la sentencia. En este tipo de Procedimiento, no existe la posibilidad de interponer recurso de apelación extraordinaria.¹⁹⁷

En todo lo no previsto, en este tipo de juicio, regirán las reglas generales, establecidas para el Juicio Ordinario Civil.¹⁹⁸

Por último, es necesario hacer la indicación que el Decreto de

194. Artículo 271 Cuarto Párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

195. Artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

196. Artículo 961 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

197. Artículo 965 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

198. Artículo 968 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

fecha 21 de julio de 1993, relativo a las reformas, adiciones y derogaciones sufridas por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor; el cual contiene el procedimiento antes señalado, fué modificado en sus artículos transitorios, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 1993, afectando la entrada en vigor del mismo, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 19 de octubre de 1998, salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán el 19 de octubre de 1993, únicamente cuando se trata de inmueble que:

- I.- No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993;
- II.- Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional,
- III.- Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

TERCERO.- Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así

como los que se inicien antes del 19 de octubre de 1998 derivados de contratos de arrendamientos de inmuebles para habitación y sus prórrogas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se regirán hasta su conclusión por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993."

B. DIVERSOS CRITERIOS APLICABLES EN LA INTERPRETACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO A LA ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, CUANDO EL DEMANDADO SE HA CONSTITUIDO REBELDE.

Como quedó asentado dentro del análisis efectuado en el capítulo IV del presente trabajo, respecto a las consecuencias de la declaración de rebeldía, existen diversas sanciones para el litigante, que por su actitud rebelde, ha desobedecido un mandato judicial.

Al analizar la legislación procesal civil, así como en la práctica que se ha tenido en la pasantía ante los Tribunales de esta ciudad, he podido observar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula las consecuencias para el caso de que el demandado no comparezca ante el Tribunal que lo emplazó; pero éstas, al momento de hacerlas efectivas, son aplicadas en forma distinta por parte de los juzgadores, ya que cada uno de ellos tiene su criterio para ordenar la preparación de la prueba confesional del litigante rebelde, siendo esta situación la materia del presente apartado.

El actor al comparecer ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se resuelva sobre la controversia planteada, debe realizarlo por medio de una demanda, la cual debe reunir los requisitos señalados por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 255.

Para el caso que se analiza, es fundamental que se señale el nombre y domicilio del demandado¹⁹⁹ para efectos de proceder al emplazamiento del mismo, el que debe realizarse con las formalidades de las notificaciones de carácter personal.²⁰⁰

El emplazamiento, por la importancia que reviste, está ampliamente regulado por el Código en mención.²⁰¹

Queda bajo la estricta responsabilidad del juzgador el examinar escrupulosamente el emplazamiento, comprobando que las citaciones y notificaciones fueron hechas al demandado en forma legal.²⁰²

La importancia de lo anterior, radica en consideración a que el Juez debe cuidar que no se deje en estado de indefensión al demandado y que éste tenga la posibilidad de comparecer ante el Juez que lo emplazó a deducir sus excepciones y defensas.²⁰³

Siendo el caso que el demandado, se abstenga de contestar la demanda interpuesta en su contra, el juzgador con fundamento en lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procederá a declarar su rebeldía, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 271.- “Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará

199. Artículo 255 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

200. Artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

201. Artículos 116 a 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

202. Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

203. Artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo a lo prescrito por los artículos 272 A a 272 F, observándose las disposiciones del Título Noveno."

Como consecuencia de la rebeldía en que incurrió el demandado, éste se hará acreedor de la aplicación de los apercibimientos contenidos en el auto de admisión de la demanda, mismos que resultan de la aplicación del precepto legal antes mencionado, apercibimientos que se encuentran regulados por el artículo 637 del Código que se analiza, siendo éstos:

- No se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

- Todas las notificaciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se le notificarán por Boletín Judicial, es decir, le surtirán efectos dichas notificaciones por medio del Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

En virtud de dicha rebeldía, el Juzgador dictará auto en el que se consignará la misma, y en el que se harán efectivos los apercibimientos decretados, apareciendo generalmente el auto, al tenor de la siguiente redacción:

" México, Distrito Federal a — de — de mil novecientos noventa —Vistos los presentes autos y toda vez que a la presente fecha ha transcurrido con exceso el término concedido a la parte demandada para dar contestación a la demanda instaurada en

su contra, sin que ésta lo hubiera hecho, se declara rebelde, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles, ésta y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán por Boletín Judicial. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez, en presencia del C. Secretario de Acuerdos, que da fé.-.....'

Si dicho auto no es apelado por las partes dentro del término de ley²⁰⁴, el mismo queda firme, produciendo los efectos jurídicos, consecuencia de dicho auto, tanto respecto a las partes como al juzgador.

El juicio continuará su curso, observándose las reglas de los Juicios estando ausente el rebelde (637 y siguientes), por lo cual tenemos que se citará a las partes para que concurran a la Audiencia Previa y de Conciliación²⁰⁵, así como que se mande abrir el juicio a prueba.²⁰⁶

Una vez que transcurrió el término de 10 días comunes para que las partes ofrecieran las pruebas pertinentes, y aún y cuando el demandado continúe constituyéndose en rebeldía, el Juzgador procederá a proveer sobre la admisión de las mismas, así como la forma de su preparación y desahogo.

En este momento es en el que se pueden observar dos criterios discrepantes en cuanto a la admisión, preparación y desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado rebelde.

204. Artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

205. Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

206. Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Un primer criterio que se presenta es cuando el Juez al admitir a trámite la prueba confesional a cargo del demandado rebelde, considera que en preparación de ella, se debe notificar en forma personal el auto que manda a absolver posiciones²⁰⁷ ya que expresamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla que la misma debe realizarse en esa forma.

Al aplicar el Juzgador este criterio, no toma en consideración, que con anterioridad dictó un auto en el que declaró la rebeldía del demandado, haciéndose efectivos los apercibimientos de que no se volvería a practicar diligencia alguna en su búsqueda, y que todas las notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por Boletín Judicial, sin que tome en cuenta lo prescrito por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El criterio anterior, lo fundamenta en la última parte del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que se harán efectivas las consecuencias de la declaración de rebeldía "... salvo los casos en que otra cosa se prevenga."

Pero si buscamos en la legislación procesal civil, "**esos casos en los que se previene otra cosa**", nos encontramos que son únicamente los casos regulados por el también multicitado artículo 114, el cual establece los casos en los que se deberá notificar la determinación del Juez en forma personal, en el domicilio señalado por los litigantes. Por lo tanto el Juez, está ordenado notificar personalmente el auto que ordena absolver posiciones al demandado, en el domicilio señalado por el actor

207. Artículo 114 fracción II y 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

para que fuera emplazado, en consideración de que el demandado, al no haber comparecido a juicio, no ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que el Juzgador, nuevamente aplique las consecuencias establecidas para el demandado rebelde, mismas que están contenidas en el segundo párrafo del mismo artículo, el que a la letra establece:

“ Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo [señalar domicilio para oír y recibir notificaciones], las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, [artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal], se harán por el Boletín Judicial; ...”.

Ahora bien, si nos regimos por ese criterio, no encontramos la finalidad de la existencia de los artículos 112 y 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ellos contenidas las consecuencias por no comparecer a juicio, y sostener su actitud de rebelde el demandado.

El otro de los criterios observados, es cuando el Juzgador, al haber examinado escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad la diligencia de emplazamiento, y el demandado no dió contestación a la demanda, se procederá a declarar la rebeldía del mismo, siguiendo el juicio su curso, tal como lo hemos señalado anteriormente.

Pero al momento de admitir las pruebas propuestas por el actor, único oferente, y en el caso de la prueba confesional a cargo del

demandado, ordenará se le cite personalmente a absolver posiciones, pero dicho auto surtirá sus efectos por Boletín Judicial, tal como lo establecen los artículos 112 y 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dando continuidad y coherencia a sus determinaciones, ya que el Juzgador no podrá variar o modificar sus autos después de firmados.²⁰⁸

Por lo anterior, considero apropiado que para dar mayor celeridad al procedimiento contumacial, y a fin de que sean concordantes los criterios de los Jueces, acerca de la forma de desahogo de la prueba confesional cuando el demandado ha sido declarado rebelde; el auto que ordene la absolución de posiciones, se notifique personalmente, surtiendo sus efectos por medio del Boletín Judicial, en consideración de que la diligencia de emplazamiento fué realizada por un fedatario público, y además el Juzgador ha revisado escrupulosamente que la misma se realizó conforme a Derecho, por lo que considero necesario reformar el artículo 637 del multicitado ordenamiento legal, en su última parte, en la que se consigna "...salvo los casos en que otra cosa se prevenga." y así lograr que la impartición de la Justicia sea pronta y expedita, principio consagrado en el artículo 17 Constitucional.

208. Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El primer antecedente que tenemos de la prueba confesional lo encontramos en el procedimiento formulario del Derecho Romano, la cual debía ser espontánea y recaía sobre cuestiones de fondo, acarreado consecuencias de cosa juzgada, teniendo al confesante como juzgado.

SEGUNDA. Proponemos como definición del concepto de la palabra **PRUEBA** en el léxico jurídico la siguiente:

Es el conjunto de medios materiales o inmateriales, que van a ser aportados al juicio por las partes o por terceros ajenos, con el objeto de acreditar los hechos constitutivos de las pretensiones planteadas, a fin de que el Juzgador tenga acreditados esos hechos y así dictar sentencia acorde a lo probado.

TERCERA. En el Derecho Hispánico , la confesión se consideraba como la Regina Probatonium, por

ser ésta la prueba fundamental en el proceso, por medio de la cual era verdadero el hecho por el cual se acusaba al demandado y cierto que él lo había cometido.

CUARTA. Aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no define a la prueba de confesión, desprendemos de dicho código que debe reunir los siguientes requisitos:

La declaración debe realizarse por una de las partes en el juicio y no por un extraño, dicha declaración debe versar sobre hechos propios y estar en controversia en la litis, puede ser tácita o expresa y por último, dicha declaración se realiza en forma que afecte al confesante.

QUINTA. La finalidad de la prueba confesional, es la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos en juicio.

SEXTA. La confesión ficta se da cuando la parte demandada no contestó la demanda instaurada en su contra o en caso de no haber comparecido a absolver posiciones.

- SEPTIMA.** La confesión ficta es una presunción juris tantum, que admite prueba en contrario.
- OCTAVA.** La forma de articular la prueba confesional es por medio de posiciones, las cuales pueden ser formuladas en dos formas, orales y escritas. Deben ser formuladas en forma precisa, no deben de contener más de un sólo hecho y éste debe ser propio del absolvente, no han de ser insidiosas, es decir, que no ofusquen la inteligencia del absolvente, con objeto de inducir al error y obtener, con ésto, una confesión contraria a la verdad.
- NOVENA.** La rebeldía es la actitud de un sujeto procesal, que se abstiene de ejercitar sus derechos o de cumplir con sus obligaciones dentro de un proceso.
- DECIMA.** El procedimiento contumacial, no es un juicio de materia especial, sino que representa modalidades que se pueden dar dentro de cualquier juicio y particularmente en los declarativos.

DECIMA

PRIMERA.

Para hacer la declaración de rebeldía, el Juez debe revisar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en forma legal.

DECIMA

SEGUNDA.

Las consecuencias de la declaración de rebeldía son:

- 1.- No se volverá a realizar diligencia alguna en busca del litigante rebelde;
- 2.- Se tendrá por perdido el derecho que tuvo el litigante rebelde para comparecer;
- 3.- Todas las notificaciones que deban hacerse al rebelde le surtirán efectos por Boletín Judicial.

DECIMA

TERCERA.

No existe unificación de criterios por parte de los juzgadores, al momento de admitir, ordenar la preparación y desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado rebelde, pues una vez que se hicieron efectivos los apercibimientos decretados para el caso de que el demandado no hubiere contestado la demanda dentro del término de ley,

todas las citaciones y notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por Boletín Judicial. Y al momento de la admisión y preparación de la prueba confesional, algunos juzgadores se ajustan a la regla general, es decir se aplica el Artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero otros aplican la regla específica, es decir, lo ordenado por los artículos 114 fracción II y 309 del mismo ordenamiento legal, aplicando de esta manera, la parte final del Artículo 637 de la ley adjetiva, únicamente.

**DECIMA
CUARTA.**

El alcance probatorio de la prueba confesional en los juicios en rebeldía, es subjetivo, toda vez que éste depende del criterio del juzgador al aplicar el Artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que en su aplicación no existe un criterio uniforme.

**DECIMA
QUINTA.**

El artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser reformado, suprimiendo la última parte del mismo, toda vez que se contradice con los artículos 114 fracción II y 309, obstaculizando el procedimiento.

BIBLIOGRAFIA

• **ARELLANO GARCIA, CARLOS**

Teoría General del Proceso

Editorial Porrúa

Cuarta edición

México

1992

Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa

Segunda edición

México

1987

• **BECERRA BAUTISTA, JOSE**

El Proceso Civil en México

Editorial Porrúa

Duodécima edición

México

1986

• **BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO**

Derecho Procesal

Volumen IV

Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores

Primera Edición

México

1970

• **CARNELUTTI, FRANCESCO**

La Prueba Civil

Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

Ediciones Depalma

Segunda edición

Buenos Aires, Argentina

1982

• **CLIMENT BELTRAN, JUAN**

Elementos de Derecho Procesal del Trabajo

Editorial Esfinge

Primera edición

México

1989

• **DELLEPIANE, ANTONIO**

Nueva Teoría de la Prueba

Editorial Temis

Reimpresión de la novena edición

Bogotá, Colombia

1989

• **DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO**

Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa

Primera edición

México

1977

• **GOMEZ LARA, CIPRIANO**

Derecho Procesal Civil
Editorial Trillas
Tercera edición
México
1987

Teoría General del Proceso
Universidad Nacional Autónoma de México
Séptima edición
México
1987

• **LESONA, CARLOS**

Teoría General de la Prueba en Derecho Civil
Traducción de Enrique Aguilera de Paz
Editorial Reus
Tercera edición
Madrid, España
1928

• **MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS**

El Derecho Privado Romano
Editorial Esfinge
Octava edición
México
1978

- **MATEOS ALARCON, MANUEL**
Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal
Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores
Tercera edición
México
1988

- **MEDINA LIMA, IGNACIO**
Breve Antología Procesal
Universidad Nacional Autónoma de México
Segunda edición
México
1986

- **MOLINA GONZALEZ, HECTOR**
Teoría General de la Prueba
Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional
Autónoma de México, Tomo XXVIII, número 109
México
1978

- **MORENO CORA, SILVESTRE.**
Tratado de Pruebas Judiciales en Materia Civil y en
Materia Penal.
Librería Carrillo Hermanos e impresores, S.A.
Facsimilar de la primera edición
Guadalajara Jalisco, México
1983.

- **OVALLE FAVELA, JOSE.**
Derecho Procesal Civil.
Editorial Harla.
México.
1980

- **PALLARES, EDUARDO**
Diccionario de Derecho Procesal
Editorial Porrúa
Decimoquinta edición
México
1983

- **Derecho Procesal Civil**
Editorial Porrúa
Novena edición
México
1981

- **PEREZ PALMA, RAFAEL**
Guía de Derecho Procesal Civil
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor
Octava edición
México
1988

• **PINA, RAFAEL DE**

Tratado de las Pruebas

Editorial Porrúa

Tercera edición

México

1981

Derecho Civil Mexicano

Editorial Porrúa

Primera edición

México

1981

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- CODIGO DE COMERCIO
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL